



Bruselas, 15.9.2014
COM(2014) 578 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica (AEE) entre los Estados de África Occidental, la CEDEAO y la UEMOA, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

ANEXO

**ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA (AAE) ENTRE
LOS ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL, LA CEDEAO Y LA UEMOA,
POR UNA PARTE,
Y
LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR OTRA**

Índice

Lista de las Partes en el Acuerdo:

Preámbulo

PARTE I: ASOCIACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

PARTE II: POLÍTICA COMERCIAL Y CUESTIONES VINCULADAS AL COMERCIO

Capítulo 1: Derechos de aduana

Capítulo 2: Instrumentos de defensa comercial

Capítulo 3: Obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias

Capítulo 4: Otras barreras no arancelarias

Capítulo 5: Facilitación del comercio, cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua

Capítulo 6: Agricultura, pesca y seguridad alimentaria

PARTE III: COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA DIMENSIÓN «DESARROLLO» Y LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL AAE

PARTE IV: PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Capítulo 1: Objetivo, ámbito de aplicación y Partes

Capítulo 2: Prevención de diferencias: consultas y mediación

Capítulo 3: Procedimientos de solución de diferencias

Capítulo 4: Disposiciones generales

PARTE V: EXCEPCIONES GENERALES

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

PARTE VII: DISPOSICIONES FINALES

ANEXOS

LA REPÚBLICA DE BENÍN,
BURKINA FASO,
LA REPÚBLICA DE CABO VERDE,
LA REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL,
LA REPÚBLICA DE GAMBIA,
LA REPÚBLICA DE GHANA,
LA REPÚBLICA DE GUINEA,
LA REPÚBLICA DE GUINEA-BISÁU,
LA REPÚBLICA DE LIBERIA,
LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA,
LA REPÚBLICA DE MALI,
LA REPÚBLICA DE NÍGER,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA,
LA REPÚBLICA DE SENEGAL,
LA REPÚBLICA DE SIERRA LEONA,
LA REPÚBLICA TOGOLESA,

y

LA COMUNIDAD ECONÓMICA DE LOS ESTADOS DE ÁFRICA OCCIDENTAL
(CEDEAO),

y

LA UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA DE ÁFRICA OCCIDENTAL (UEMOA),

por una parte,

y

EL REINO DE BÉLGICA,
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
LA REPÚBLICA CHECA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
HUNGRÍA,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANÍA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
EL REINO DE SUECIA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

y

LA UNIÓN EUROPEA

por otra,

VISTO el Acuerdo de Georgetown por el que se instituye el Grupo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA), por una parte, y el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por otra;

VISTO el Acuerdo de Asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 y revisado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 y en Uagadugú el 22 de junio de 2010 (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Cotonú»),

CONSIDERANDO la importancia, por una parte, de las relaciones entre la Unión Europea, sus Estados miembros y la región de África Occidental (AO) y, por otra parte, de los valores que les son comunes,

CONSIDERANDO que la Unión Europea, sus Estados miembros y la región de África Occidental desean reforzar sus estrechos lazos y establecer relaciones duraderas basadas en la asociación, el desarrollo y la solidaridad;

CONVENCIDOS de la necesidad de fomentar el progreso económico y social de sus pueblos, teniendo en cuenta los requisitos en materia de desarrollo sostenible y de protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto de los derechos humanos;

CONSIDERANDO su compromiso con los principios y las normas que rigen el comercio internacional, en especial los que figuran en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC);

CONSIDERANDO la necesidad de reforzar la integración entre los Estados de África Occidental, así como las relaciones euroafricanas;

RECORDANDO que la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) y la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA) tienen la misión de fomentar la cooperación y la integración regionales en la perspectiva de una unión económica de África Occidental para mejorar el nivel de vida de las poblaciones, mantener y aumentar la estabilidad económica, fortalecer las relaciones entre los Estados miembros y contribuir al progreso y al desarrollo del continente africano;

REAFIRMANDO su compromiso de trabajar juntos para alcanzar los objetivos de la Asociación ACP-UE definidos en el Acuerdo de Cotonú, a saber, la reducción y, a más largo plazo, la erradicación de la pobreza, el desarrollo sostenible y la integración efectiva y armoniosa de los Estados ACP en la economía mundial;

CONSIDERANDO que los Objetivos de Desarrollo del Milenio, derivados de la Declaración del Milenio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2000, como la erradicación de la pobreza extrema y el hambre, así como los objetivos y principios de desarrollo acordados en las conferencias de las Naciones Unidas, ofrecen una visión clara y deben servir de base para la asociación entre la región de África Occidental y la Unión Europea y sus Estados miembros en el marco del presente Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Unión Europea y de sus Estados miembros de aportar a África Occidental un apoyo significativo en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el ámbito económico y de desarrollo social y en su compromiso de aplicar la Estrategia conjunta Unión Europea-África;

TENIENDO EN CUENTA la diferencia de desarrollo económico y social que existe entre la región de África Occidental, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, así como la necesidad de reforzar el proceso de integración y desarrollo económico de la región de África Occidental;

TENIENDO EN CUENTA, en particular, que la región de África Occidental comprende numerosos países menos adelantados (PMA) y que, por ello, se enfrenta a graves dificultades a causa de su situación económica particular y de sus necesidades específicas en materia de desarrollo, de promoción de su comercio y de sus finanzas;

DESTACANDO que el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) se basa, en particular, en la liberalización progresiva y asimétrica de los intercambios de bienes y servicios en beneficio de los Estados de África Occidental;

REAFIRMANDO que el AAE debe ser un instrumento de desarrollo para promover especialmente el crecimiento sostenible, aumentar la capacidad de producción y de exportación de los Estados de África Occidental, apoyar la transformación estructural de las economías de África Occidental, así como su diversificación y su competitividad, conducir al desarrollo del comercio, de la tecnología y de la creación de empleo en los Estados de África Occidental y atraer las inversiones hacia esta región;

REAFIRMANDO además que la estabilidad y una paz duradera son factores clave para el éxito de la integración regional efectiva en África Occidental, éxito al que deberá contribuir el AAE;

EXPRESANDO su determinación de alcanzar juntos los objetivos indicados anteriormente preservando al mismo tiempo los logros del Acuerdo de Cotonú y deseando, a tal fin, celebrar un AAE que sea beneficioso para ambas Partes y constituya un verdadero motor de desarrollo.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PARTE I

ASOCIACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
 - a) establecer una asociación económica y comercial para lograr un crecimiento económico rápido, constante y generador de empleo, reducir y erradicar la pobreza, elevar los niveles de vida, conseguir el pleno empleo, diversificar las economías e incrementar la renta real y la producción, de forma compatible con las necesidades de la región de África Occidental y teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes;
 - b) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza económica en la región de África Occidental;
 - c) aumentar el comercio intrarregional y fomentar la creación de un mercado regional unificado y eficiente en África Occidental;
 - d) contribuir a la integración armoniosa y progresiva de la región de África Occidental en la economía mundial, de conformidad con sus opciones políticas, sus prioridades y sus estrategias de desarrollo;
 - e) reforzar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes sobre una base de solidaridad y de intereses mutuos, de conformidad con las obligaciones de la OMC, y teniendo en cuenta la amplia diferencia de competitividad entre las dos regiones.
2. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, las Partes se comprometen a:
 - a) favorecer una mejora de la capacidad de oferta y de la competitividad de los sectores productivos de la región de África Occidental;
 - b) reforzar la capacidad de la región de África Occidental en los ámbitos de las políticas comerciales y las normas relacionadas con el comercio;
 - c) contribuir a la aplicación efectiva de los compromisos asumidos por las Partes en los foros internacionales sobre desarrollo sostenible, financiación del desarrollo, refuerzo del papel del comercio en el desarrollo y aumento del volumen y la eficacia de la ayuda;
 - d) elaborar y aplicar un marco reglamentario regional eficaz, previsible y transparente en la región de África Occidental, con el fin de fomentar las inversiones, el desarrollo del sector privado de África Occidental, el diálogo entre los sectores público y privado y la colaboración entre los sectores privados de África Occidental y de la Unión Europea;
 - e) establecer un marco eficaz, previsible y transparente para las medidas de cooperación que permita promover los objetivos del presente Acuerdo, incluido el Programa del AAE para el Desarrollo (PAAED), y disposiciones para su aplicación;

- f) proceder a una liberalización progresiva y asimétrica de los intercambios entre ellas y reforzar la cooperación en los sectores relacionados con el comercio de bienes y servicios.

Artículo 2

Principios

1. El AAE se basa en los principios y los elementos esenciales del Acuerdo de Cotonú, tal como figuran en los artículos 2, 9, 19 y 35 de dicho Acuerdo. El AAE se apoya en los logros del Acuerdo de Cotonú y de los anteriores convenios ACP-UE en los ámbitos de la cooperación financiera, de la integración regional y de la cooperación económica y comercial.
2. La aplicación del AAE se llevará a cabo de forma complementaria con los logros del Acuerdo de Cotonú, y su viabilidad exige la aplicación efectiva de los compromisos de ambas Partes, incluidos los de la Unión Europea en materia de cooperación para la financiación del desarrollo y los relacionados con la ayuda para el comercio.
3. Las Partes respetarán sus compromisos en materia de cooperación al desarrollo durante toda la duración del AAE y se comprometen a establecer los mecanismos necesarios para garantizar la coherencia en el tiempo entre las necesidades de apoyo al AAE, tal como se recogen en el Programa del AAE para el Desarrollo en la parte III del presente Acuerdo, y la cooperación para el desarrollo.
4. Las relaciones comerciales entre las dos regiones se basarán en la reciprocidad y en la diferencia de los niveles de desarrollo. A este respecto, los compromisos asumidos en el marco del presente Acuerdo son conformes con el artículo 34 del Acuerdo de Cotonú, que establece un trato especial y diferenciado en los compromisos de ambas Partes. Estas procurarán, en particular, tener en cuenta la vulnerabilidad de las economías de la región de África Occidental, e integrar en el proceso de liberalización comercial los principios de progresividad, flexibilidad y asimetría en beneficio de la región de África Occidental.
5. En cumplimiento de los compromisos comerciales contraídos en el marco del presente Acuerdo, las Partes se abstendrán de obstruir la aplicación de las políticas agrícola y de seguridad alimentaria, de salud pública, de educación y de cualquier otra política económica y social adoptada por la región de África Occidental en el marco de su estrategia de desarrollo sostenible.
6. El éxito del AAE implica entablar una colaboración exigente basada en una corresponsabilidad de la Partes en su aplicación. En consecuencia, las Partes se comprometen a actuar para garantizar su viabilidad.
7. Las Partes reafirman su compromiso asumido en el marco de la Ronda de Doha para el Desarrollo de reducir y evitar las medidas que puedan causar distorsiones en el comercio, así como su apoyo para alcanzar un resultado ambicioso en este marco.
8. Con vistas a una aplicación eficiente del Acuerdo, las Partes establecerán instituciones conjuntas que instauren un mecanismo permanente de gestión y de seguimiento y evaluación que permitan, en caso de necesidad, realizar los ajustes necesarios para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 3

Crecimiento económico y desarrollo sostenible

1. Las Partes reafirman que el objetivo de desarrollo sostenible deberá aplicarse e integrarse a todos los niveles de su asociación económica, cumpliendo así sus compromisos establecidos en los artículos 1, 2, 9, 19, 21, 22, 23, 28 y 29 del Acuerdo de Cotonú, en particular su compromiso general por el desarrollo económico y la reducción y, a más largo plazo, la erradicación de la pobreza, en coherencia con los objetivos de desarrollo sostenible.
2. En el marco del presente Acuerdo, las Partes entienden el objetivo de desarrollo sostenible como el compromiso de tener plenamente en cuenta los intereses humanos, culturales, económicos, sociales, de salud y medioambientales de sus poblaciones respectivas y de sus generaciones futuras.
3. Las Partes reafirman sus compromisos, en el marco de la lucha contra la pobreza, de elaborar y aplicar programas que puedan reforzar el marco macroeconómico, fomentar un crecimiento económico rápido y sostenible y realizar las infraestructuras indispensables para el desarrollo del comercio intrarregional e internacional de la región de África Occidental. A tal efecto, las Partes apoyarán las reformas institucionales destinadas a adaptar las administraciones nacionales y regionales a las exigencias de la liberalización comercial y a reforzar las capacidades de los sectores de producción de la región de África Occidental.
4. Las Partes apoyarán los esfuerzos de la región de África Occidental por la gestión sostenible de los bosques y la pesca y la implantación de una agricultura moderna. A tal efecto, introducirán y pondrán en práctica formas de comercio innovadoras que favorezcan la conservación de los recursos naturales.
5. Las Partes trabajarán para reforzar las capacidades y las aptitudes técnicas de los agentes, con el fin de favorecer la creación de empleo y prever ajustes por los efectos sociales del AAE.

Artículo 4

Integración regional

1. Las Partes reconocen que la integración regional es un elemento esencial de su asociación y un poderoso instrumento para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, y conviene impulsarla con fuerza.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte Unión Europea contribuirá, de acuerdo con las disposiciones de la parte III y mediante asistencia técnica y financiera, a los esfuerzos de la región en materia de integración, en particular la realización de la Unión Aduanera y del mercado común, la aplicación de la vigilancia macroeconómica y comercial y la elaboración de normas regionales que hagan más atractivo el entorno empresarial en la región de África Occidental.

PARTE II

POLÍTICA COMERCIAL Y CUESTIONES VINCULADAS AL COMERCIO

CAPÍTULO 1

DERECHOS DE ADUANA

Artículo 5

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 6

Normas de origen

1. A tenor de este artículo, el origen se aplicará a las mercancías que cumplan las normas de origen que figura en el anexo A sobre el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
2. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes elaborarán nuevas normas de origen, con el objetivo de simplificar los conceptos y métodos utilizados para determinar el origen con respecto a los objetivos de desarrollo de la región de África Occidental y del proceso de integración de la Unión Africana. En este marco, las Partes tendrán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción y cualquier otro factor pertinente que pudiera precisar una modificación del Protocolo sobre las normas de origen.
3. Toda modificación o revisión de las normas de origen contempladas en el apartado 1 se efectuará por decisión del Consejo Conjunto del AAE.

Artículo 7

Derechos de aduana

1. Por «derechos de aduana» se entenderá las exacciones o cargas de todo tipo, incluida cualquier sobretasa o recargo, que se impongan en el marco de la importación o la exportación de mercancías; no incluirán:
 - a) los impuestos u otras cargas internas que se apliquen de conformidad con el artículo 35;
 - b) las medidas antidumping, compensatorias o de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el capítulo 2;
 - c) las tasas u otras cargas que se apliquen de conformidad con el artículo 8 sobre las tasas y otras cargas.
2. Respecto a cada producto, el derecho de aduana de base al que se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el Acuerdo será el que sea aplicable efectivamente el día de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 8

Tasas y otras cargas

Las tasas y otras cargas contempladas en el artículo 7 serán objeto de aranceles específicos correspondientes al valor real de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni una imposición de las importaciones o las exportaciones con fines fiscales.

Artículo 9

Statu quo

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana a la importación de productos que sean objeto de la liberalización entre las Partes, y los aplicados en la actualidad no se aumentarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el marco de la finalización de la implantación del arancel exterior común de la CEDEAO, la región de África Occidental podrá revisar, hasta el 31 de diciembre de 2014, sus derechos de aduana básicos aplicables a las mercancías originarias de la Unión Europea, en la medida en que la incidencia general de esos derechos no sea superior a la de los derechos especificados en el anexo C. El Consejo Conjunto del AAE modificará el anexo C en consecuencia.

Artículo 10

Eliminación de los derechos de aduana en las importaciones

1. Los productos originarios de la Parte África Occidental se importarán en la Unión Europea libres de derechos de aduana, tal como se definen en el artículo 7, salvo en el caso de los productos indicados y en las condiciones definidas en el anexo B.
2. La región de África Occidental reducirá y eliminará progresivamente, según el calendario que figura en el anexo C, los derechos de aduana, tal como se definen en el artículo 7, aplicables a los productos originarios de la Unión Europea.

Artículo 11

Recursos autónomos de las comunidades económicas regionales de África Occidental

De conformidad con el presente Acuerdo, las Partes convienen que se mantenga el mecanismo de financiación autónoma de las organizaciones responsables de la integración regional en África Occidental (CEDEAO y UEMOA) hasta la entrada en vigor de un nuevo modo de financiación.

Artículo 12

Modificación de los compromisos arancelarios de África Occidental y políticas sectoriales comunes de la región de África Occidental

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 acerca de la supresión de los derechos de aduana de la región de África Occidental, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, en particular la necesidad de apoyar sus políticas sectoriales comunes, la Parte África Occidental podrá decidir, previo acuerdo en el Consejo Conjunto del AAE, modificar el nivel de los derechos de aduana establecidos en el anexo C, aplicables a una o varias mercancías originarias de la Parte Unión Europea, en sus importaciones en África Occidental. A este respecto, el Consejo Conjunto del AAE adoptará una decisión en el plazo de seis (6) meses a partir de la solicitud dirigida a la Parte europea.
2. Las Partes se asegurarán de que esta modificación no dé lugar a incompatibilidades con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994.

3. Las modificaciones de los compromisos se mantendrán únicamente el tiempo necesario para responder a las necesidades especiales de desarrollo de África Occidental.

Artículo 13

Derechos e impuestos sobre las exportaciones

1. No se introducirá ningún nuevo derecho, impuesto a la exportación o carga de efecto equivalente, ni se aumentarán los ya aplicados, en el comercio entre las Partes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos, los impuestos a la exportación o las cargas de efecto equivalente no serán más elevados que los mismos derechos e impuestos aplicados a mercancías similares exportadas a todos los demás países que no sean Parte del presente Acuerdo.
3. En circunstancias excepcionales, si la Parte África Occidental puede justificar necesidades específicas de ingresos, de promoción de una industria incipiente o de protección del medio ambiente, podrá introducir, con carácter temporal y previa consulta a la Parte Unión Europea, derechos, impuestos o cargas de efecto equivalente sobre un número limitado de mercancías adicionales o aumentar la incidencia de los ya existentes.
4. Las Partes acuerdan revisar las disposiciones del presente artículo en el marco del Consejo Conjunto del AAE de conformidad con la cláusula de revisión del presente Acuerdo, teniendo plenamente en cuenta su efecto en el desarrollo y la diversificación de la economía de la Parte África Occidental.

Artículo 14

Circulación de las mercancías

1. Las mercancías originarias de una de las Partes estarán sujetas a derechos de aduana una sola vez en el territorio de la otra Parte. Podrán circular libremente en el territorio de la otra Parte sin estar sujetas a derechos de aduana adicionales.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, la región de África Occidental se beneficiará de un período de transición de cinco (5) años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de un régimen de libre práctica. Este plazo podrá revisarse en función de los resultados de las reformas de transición fiscal que debe realizar la región de África Occidental, en cooperación con la Unión Europea. A tal fin, las Partes efectuarán una evaluación periódica de la puesta en práctica de estas reformas.
3. Las Partes cooperarán para facilitar la circulación de mercancías y simplificar los procedimientos aduaneros, de conformidad con las disposiciones del capítulo 5 relativo a la facilitación del comercio.

Artículo 15

Clasificación de las mercancías

La clasificación de las mercancías que abarca el presente Acuerdo será la que figura en la nomenclatura aduanera respectiva de cada Parte, de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA).

Artículo 16

Cláusula de la nación más favorecida

1. Las Partes reafirman su compromiso respecto a la cláusula de habilitación.
2. Si la Parte Unión Europea se convierte en parte en un acuerdo preferencial con un tercero después de la firma del presente Acuerdo, concederá a la Parte África Occidental todo trato arancelario más favorable que conceda a dicho tercero.
3. La Parte África Occidental concederá a la Comunidad Europea todo trato arancelario más favorable que conceda tras la firma del presente Acuerdo a un socio comercial, distinto de los países de África y de los Estados ACP, que suponga a la vez más del 1,5 % de los intercambios comerciales mundiales y una tasa de industrialización, calculada mediante la relación entre el valor añadido manufacturero y el PIB, superior al 10 %, en el año anterior a la entrada en vigor del acuerdo preferencial mencionado en este apartado. Si el acuerdo preferencial se firma con un grupo de países que actúen de forma individual, colectiva o a través de un acuerdo de libre comercio, el umbral relativo a la proporción de los intercambios comerciales mundiales considerada aumentará al 2 %. Para este cálculo, se utilizarán los datos oficiales de la OMC sobre los principales exportadores mundiales de mercancías (se excluirá el comercio dentro de la UE) y de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) sobre el valor añadido manufacturero.
4. Si la Parte África Occidental obtiene del socio comercial a que se hace referencia en apartado 3 un trato sustancialmente más favorable que el que le ofrece la Parte Unión Europea, las Partes entablarán consultas y decidirán juntas sobre la aplicación de las disposiciones del apartado 3.
5. Las Partes acuerdan resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o la aplicación del presente artículo entablando consultas de buena fe para llegar a una solución satisfactoria para ambas.
6. No podrá interpretarse que las disposiciones del presente capítulo obligan a las Partes a concederse recíprocamente tratos preferenciales aplicables por el hecho de haber celebrado una de ellas un acuerdo preferencial con un tercero en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 17

Disposición especial sobre cooperación administrativa

1. Las Partes coinciden en que es esencial la cooperación administrativa para la aplicación y el control del trato preferencial concedido en el presente capítulo y se comprometen a combatir las irregularidades y el fraude en materia de aduanas y ámbitos conexos.
2. Cuando, a partir de información contrastada, una Parte obtenga la prueba de una falta de cooperación administrativa, de irregularidades o de fraude, dicha Parte podrá suspender temporalmente el trato preferencial concedido al producto o los productos afectados de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «falta de cooperación administrativa», entre otras cosas:
 - a) el incumplimiento reiterado de la obligación de verificar la condición de originario del producto o los productos afectados;

- b) el rechazo reiterado o un retraso excesivo en la realización o la comunicación de los resultados de una verificación consecutiva de la prueba de origen;
 - c) el rechazo reiterado o un retraso excesivo en la concesión de la autorización para llevar a cabo una misión de cooperación destinada a verificar la autenticidad de documentos o la exactitud de la información pertinente para la concesión del trato preferencial en cuestión.
4. La aplicación de una suspensión temporal estará sujeta a las condiciones siguientes:
- a) la Parte que, a partir de información contrastada, obtenga la prueba de una falta de cooperación administrativa, de irregularidades o de fraude, deberá notificar sin retraso indebido al Comité Conjunto de Aplicación del AAE la obtención de dicha prueba y de la información contrastada y consultar a dicho Comité para encontrar una solución aceptable para ambas Partes a partir de toda la información pertinente y de pruebas objetivas;
 - b) cuando las Partes consulten al Comité Conjunto de Aplicación del AAE, tal como se contempla en la letra anterior, y no sean capaces de llegar a una solución aceptable en los tres (3) meses siguientes a la notificación, la Parte afectada podrá suspender temporalmente el trato preferencial concedido al producto o los productos en cuestión; toda suspensión temporal deberá notificarse sin retraso indebido al Comité Conjunto de Aplicación del AAE;
 - c) las suspensiones temporales previstas en el presente artículo se limitarán a lo necesario para proteger los intereses financieros de la Parte afectada. No excederán de un período de seis (6) meses, renovable. Las suspensiones temporales se notificarán inmediatamente después de su adopción al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. Serán objeto de consultas periódicas en el seno del Comité Conjunto de Aplicación del AAE, en particular para derogarlas desde el momento en que dejen de darse las condiciones de su aplicación.
5. Al mismo tiempo que se envía al Comité Conjunto de Aplicación del AAE la notificación prevista en el apartado 4, letra a), del presente artículo, la Parte afectada publicará un aviso a los importadores en su Boletín Oficial. En dicho aviso indicará que, en relación con el producto afectado, se ha obtenido una prueba de falta de cooperación administrativa, de irregularidades o de fraude a partir de información contrastada.

Artículo 18

Gestión de los errores administrativos

En caso de error de las autoridades competentes en la gestión de los sistemas preferenciales para la exportación y, en particular, en la aplicación del Protocolo relativo a la definición del concepto de «productos de origen» y los métodos de cooperación administrativa que figuran en el anexo A, cuando dicho error tenga consecuencias en lo que concierne a los derechos de importación, la Parte expuesta a dichas consecuencias podrá solicitar al Comité Conjunto de Aplicación del AAE que estudie y adopte todas las medidas apropiadas para corregir la situación.

CAPÍTULO 2

INSTRUMENTOS DE DEFENSA COMERCIAL

Artículo 19

Objetivos

1. Los objetivos del presente capítulo consisten en establecer las condiciones en que ambas Partes, al tiempo que obran por el desarrollo del comercio de mercancías entre ellas, podrán adoptar medidas de defensa comercial, no obstante lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 34 del presente Acuerdo.
2. Las Partes se asegurarán de que las medidas adoptadas en el marco de las disposiciones del presente capítulo no excedan de lo necesario para prevenir o corregir las situaciones que en él se describen.

Artículo 20

Medidas antidumping y compensatorias

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir a la Unión Europea o los Estados de la Parte África Occidental, de forma individual o colectiva, adoptar medidas antidumping o compensatorias de conformidad con los acuerdos pertinentes de la OMC, en particular el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT y el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias.
2. A efectos de la aplicación del presente artículo, el origen se determinará de acuerdo con las normas de origen no preferenciales de las Partes sobre la base de las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen.
3. Se tendrá en cuenta la situación particular de los países en desarrollo de la región de África Occidental al estudiar la aplicación de medidas antidumping o compensatorias. Antes de imponer medidas antidumping o compensatorias definitivas, las Partes estudiarán la posibilidad de aplicar soluciones constructivas previstas en los acuerdos pertinentes de la OMC. A tal fin, las autoridades encargadas de la investigación podrán, en particular, celebrar consultas pertinentes.
4. Los derechos antidumping o las medidas compensatorias permanecerán en vigor únicamente durante el tiempo y en la medida en que sean necesarios para compensar el dumping y las subvenciones que causen perjuicio.
5. Ningún producto originario de una Parte que se importe en el territorio de la otra Parte podrá ser sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios para corregir una misma situación causada por la existencia de dumping o de subvenciones a la exportación. Las Partes se asegurarán de que las medidas antidumping o compensatorias no puedan aplicarse simultáneamente al mismo producto, por un lado, a nivel nacional y, por otro, a nivel regional o subregional.
6. Las Partes acuerdan, cada una en lo que le corresponda, establecer un único organismo de revisión judicial, que abarcaría también los recursos. Las decisiones de este organismo único deberán entrar en vigor en el territorio de todos los Estados en los que sea aplicable la medida impugnada.
7. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas las investigaciones abiertas después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
8. Las disposiciones del presente artículo no estarán sujetas a las disposiciones del mecanismo de solución de diferencias del presente Acuerdo.

Artículo 21

Medidas de salvaguardia multilaterales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una de las Partes adoptar medidas excepcionales de duración limitada, de acuerdo con el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.
2. A efectos de la aplicación del presente artículo, el origen se determinará de conformidad con las normas de origen no preferenciales de las Partes sobre la base de las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Normas de Origen.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, y a la luz de los objetivos generales de desarrollo del presente Acuerdo y del reducido tamaño de las economías de los Estados de África Occidental, la Parte Unión Europea excluirá las importaciones procedentes de los Estados de la Parte África Occidental de cualquier medida adoptada en aplicación del artículo XIX del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.
4. Las disposiciones del apartado 3 se aplicarán durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A más tardar ciento veinte (120) días antes de que concluya dicho período, el Consejo Conjunto del AAE examinará de nuevo la aplicación de esas disposiciones a la vista de las necesidades de desarrollo de los Estados de la región de África Occidental, con el propósito de determinar si procede prolongar su aplicación durante un período más largo.
5. Las disposiciones del presente artículo no estarán sujetas a las disposiciones del mecanismo de solución de diferencias del presente Acuerdo.

Artículo 22

Medidas de salvaguardia bilaterales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, una de las Partes podrá adoptar medidas de salvaguardia de duración limitada, no obstante lo dispuesto en los artículos 9 y 10.
2. Las medidas de salvaguardia mencionadas en el apartado 1 podrán adoptarse si un producto originario de una Parte es importando en el territorio de la otra Parte en cantidades tan abultadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar:
 - a) un perjuicio grave a la industria de dicha Parte que fabrique productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora;
 - b) perturbaciones en un sector de la economía, en particular cuando dichas perturbaciones den lugar a problemas sociales importantes o a dificultades que pudieran provocar un grave deterioro de la situación económica de la Parte importadora; o
 - c) perturbaciones de los mercados de productos agrícolas similares o directamente competidores¹ o de los mecanismos que regulan dichos mercados.

¹ A efectos del presente artículo, se entenderá por «productos agrícolas» los que entran en el ámbito de aplicación del anexo I del Acuerdo de la OMC sobre Agricultura.

3. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo no excederán de lo estrictamente necesario para corregir o impedir el perjuicio grave o las perturbaciones que se definen en los apartados 2, 4 y 5. Dichas medidas de salvaguardia de la Parte importadora solo podrán consistir en una o varias de las medidas siguientes:
 - a) la suspensión de toda nueva reducción del tipo del derecho de aduana a la importación aplicable al producto afectado prevista en el presente Acuerdo;
 - b) el aumento del derecho de aduana aplicable al producto afectado hasta un nivel que no supere el derecho de aduana aplicado a los demás miembros de la OMC; y
 - c) la introducción de contingentes arancelarios aplicables al producto afectado.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo, si un producto originario de uno o varios Estados de la Parte África Occidental es importado en cantidades tan abultadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones descritas en el apartado 2, letras a), b) y c), en una o varias de las regiones ultraperiféricas de la Parte Unión Europea, esta última podrá adoptar medidas de vigilancia o de salvaguardia limitadas a la región o las regiones afectadas, de acuerdo con los procedimientos definidos en los apartados 6 a 11 del presente artículo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo, si un producto originario de uno o varios Estados miembros de la Parte Unión Europea es importado en cantidades tan abultadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar una de las situaciones descritas en el apartado 2, letras a), b) y c), en uno o varios Estados de la región de África Occidental, el Estado o los Estados en cuestión podrán adoptar medidas de vigilancia o salvaguardia limitadas a su territorio, de acuerdo con los procedimientos definidos en los apartados 6 a 11 del presente artículo.
6. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo solo se mantendrán el tiempo necesario para impedir o corregir el perjuicio grave o las perturbaciones que se definen en los apartados 2, 4 y 5.
7. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo se aplicarán durante un período máximo de cuatro (4) años. Si se mantienen las circunstancias que justifiquen la aplicación de medidas de salvaguardia, tales medidas podrán prorrogarse por otro período de cuatro (4) años.
8. Las medidas de salvaguardia contempladas en el presente artículo cuya duración sea superior a un (1) año irán acompañadas de un calendario claro para su eliminación progresiva, a más tardar, al término del período establecido.
9. Salvo en caso de circunstancia excepcional sometida a la aprobación del Comité Conjunto de Aplicación del AAE, no se aplicará ninguna medida de salvaguardia contemplada en el presente artículo a un producto que haya sido objeto de una medida de este tipo, durante un período mínimo de un (1) año a partir de la fecha de expiración de dicha medida.
10. A la hora de aplicar los apartados anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

- a) Cuando una Parte considere que se da una de las circunstancias descritas en los apartados 2, 4 y 5, lo notificará inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE.
 - b) El Comité Conjunto de Aplicación del AAE podrá formular cualquier recomendación necesaria para superar las circunstancias que se han producido. Si el Comité Conjunto de Aplicación del AAE no ha formulado recomendaciones para superar dichas circunstancias o si no se ha encontrado una solución satisfactoria en los treinta (30) días siguientes a la notificación al Comité, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para superar las circunstancias, de conformidad con el presente artículo.
 - c) Antes de adoptar las medidas previstas en el presente artículo o, en los casos previstos en el apartado 11 del presente artículo, la Parte afectada comunicará lo antes posible al Comité Conjunto de Aplicación del AAE toda información útil para realizar un examen completo de la situación, con vistas a adoptar una solución aceptable por ambas Partes.
 - d) A la hora de seleccionar medidas de salvaguardia, se dará prioridad a aquellas que permitan corregir eficaz y rápidamente el problema planteado, perturbando lo menos posible el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
 - e) Cualquier medida de salvaguardia adoptada de conformidad con el presente artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE y será objeto de consultas periódicas en el seno de dicho Comité, especialmente con vistas a establecer un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.
11. Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria la adopción de medidas inmediatas, la Parte importadora afectada, tanto si se trata de la Parte Unión Europea como de la Parte África Occidental, según el caso, podrá adoptar con carácter provisional las medidas previstas en los apartados 3, 4 y 5, sin cumplir los requisitos del apartado 10. Dichas medidas podrán adoptarse durante un período máximo de ciento ochenta (180) días cuando las adopte la Parte Unión Europea y de doscientos cuarenta (240) días cuando las adopte la Parte África Occidental, o cuando las medidas de la Parte Unión Europea se limiten a una o varias de sus regiones ultraperiféricas. La duración de estas medidas provisionales se computará como parte del período inicial o de cualquier prórroga prevista en los apartados 7 y 8 del presente artículo. A la hora de adoptar dichas medidas provisionales, se tendrán en cuenta los intereses de todas las Partes. La Parte importadora afectada informará a la otra Parte y someterá inmediatamente el asunto al Comité Conjunto de Aplicación del AAE para que lo examine.
 12. Si una Parte importadora somete las importaciones de un producto a un procedimiento administrativo cuyo objeto sea facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales que pudieran causar los problemas contemplados en el presente artículo, informará de ello sin demora al Comité Conjunto de Aplicación del AAE.
 13. No podrán invocarse los acuerdos de la OMC para evitar que una Parte adopte medidas de salvaguardia conformes a las disposiciones del presente artículo.

Artículo 23

Cláusula relativa a las industrias incipientes

1. La Parte África Occidental podrá suspender temporalmente la reducción del tipo del derecho de aduana, o aumentar el tipo del derecho de aduana hasta un nivel que no exceda de los derechos de aduana aplicados a otros miembros de la OMC, si, a raíz de una reducción del tipo del derecho de aduana, un producto originario de la Unión Europea es importado en su territorio en cantidades tan abultadas y en condiciones tales que constituya un peligro para el establecimiento de una industria incipiente o cause o amenace causar perturbaciones a una industria incipiente de productos similares o directamente competidores.
2.
 - a) Cuando la Parte África Occidental considere que se dan las circunstancias expuestas en el apartado 1, informará de ello inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE para que examine el asunto.
 - b) El Comité Conjunto de Aplicación del AAE podrá formular cualquier recomendación necesaria para superar las circunstancias que se hayan producido. Si el Comité Conjunto de Aplicación del AAE no ha formulado recomendaciones para superar dichas circunstancias o si no se ha encontrado una solución satisfactoria en los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Comité, la Parte África Occidental podrá adoptar las medidas apropiadas para superar las circunstancias, de conformidad con el presente artículo.
 - c) Antes de adoptar una de las medidas contempladas en el presente artículo, la Parte África Occidental comunicará al Comité Conjunto de Aplicación del AAE toda información útil para proceder a un examen completo de la situación, con el fin de buscar una solución aceptable para ambas Partes.
 - d) Al seleccionar las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo, se dará prioridad a aquellas que perturben lo menos posible el buen funcionamiento del presente Acuerdo.
 - e) Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE y será objeto de consultas periódicas en el seno de dicho Comité.
 - f) En circunstancias críticas, cuando el retraso pueda causar un daño que sería difícil de reparar, la Parte África Occidental podrá adoptar las medidas previstas en el apartado 1, con carácter provisional, sin cumplir los requisitos de las letras a) a e). Dichas medidas podrán adoptarse durante un período máximo de doscientos (200) días. La duración de estas medidas provisionales se computará como parte del período definido en el apartado 3 del presente artículo. La Parte África Occidental informará a la Parte Unión Europea y someterá el asunto inmediatamente al Comité Conjunto de Aplicación del AAE para que lo examine.
3. Estas medidas podrán aplicarse durante un período de hasta ocho (8) años. La aplicación de las medidas podrá prorrogarse por decisión del Consejo Conjunto del AAE.

Artículo 24

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de instrumentos de defensa comercial, con el fin de garantizar la equidad y la transparencia en sus relaciones comerciales.
2. Las Partes acuerdan cooperar, incluso mediante la facilitación de medidas de asistencia, de acuerdo con lo dispuesto en la parte III, en particular en los ámbitos siguientes:
 - a) desarrollo de las reglamentaciones y las instituciones para garantizar la defensa comercial;
 - b) desarrollo de las capacidades, en particular de las administraciones competentes de los Estados de la Parte África Occidental, para un mejor control y utilización de los instrumentos de defensa comercial previstos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 25

Objetivos

1. Los objetivos del presente capítulo consisten en facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, incrementando su capacidad para identificar, prevenir y eliminar los obstáculos innecesarios al comercio derivados de reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que aplique cualquiera de las Partes, preservando al mismo tiempo su capacidad de proteger las plantas, los animales y la salud pública.
2. Cada Parte se asegurará de que, en el marco de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se dé a los productos importados procedentes del territorio de la otra Parte un trato no discriminatorio con respecto al que se conceda a los productos similares de origen interno y a los productos similares originarios de terceros países.
3. De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC, cada Parte se asegurará también de que las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas para proteger la salud o la seguridad de las personas, la vida o la salud de los animales, las plantas y el medio ambiente no tengan por objeto ni por efecto crear obstáculos innecesarios al comercio de mercancías entre ambas Partes. A tal fin, dichas medidas no podrán ser más restrictivas para el comercio de lo estrictamente necesario.

Artículo 26

Ámbito de aplicación y definiciones

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las reglamentaciones y normas técnicas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y a las medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo, «MSF») de la OMC, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes.

2. A efectos del presente capítulo, y salvo que se especifique otra cosa, se aplicarán las definiciones utilizadas en los Acuerdos OTC y MSF de la OMC, en las normas y textos pertinentes adoptados por la Comisión del Codex Alimentarius, en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y en el marco de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluso con respecto a toda referencia a los productos en el presente capítulo.

Artículo 27

Autoridades competentes

1. En el apéndice II del anexo D del presente Acuerdo se mencionan las autoridades de ambas Partes competentes para la aplicación de las medidas previstas en el presente capítulo.
2. De conformidad con el artículo 31, las Partes se informarán mutuamente y a su debido tiempo de cualquier cambio significativo introducido en la lista de autoridades competentes del apéndice II del anexo D. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE adoptará cualquier cambio necesario del apéndice II del anexo D del presente Acuerdo.

Artículo 28

Obligaciones mutuas

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos pertinentes de la OMC, en particular los Acuerdos MSF y OTC. Las Partes reafirman también sus derechos y obligaciones en virtud de normas y textos pertinentes adoptados por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Comisión del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Los Estados que no sean miembros de la OMC confirman asimismo su compromiso de cumplir las obligaciones establecidas en los acuerdos MSF y OTC, en todos los ámbitos que afectan a las relaciones comerciales entre las Partes.
2. Las Partes reafirman su compromiso de mejorar la salud pública en sus territorios respectivos, en particular mediante el refuerzo de su capacidad para identificar los productos no conformes.
3. En el marco de su comercio mutuo, las Partes se abstendrán de exportar o reexportar productos que no cumplan las disposiciones vigentes en la legislación de la Parte exportadora. No obstante, estará permitida la exportación o reexportación de productos sujetos a medidas sanitarias o fitosanitarias si así lo disponen expresamente las autoridades de la Parte importadora. La exportación de los demás productos estará permitida, salvo que lo prohíba la legislación de la Parte importadora.
4. Estos compromisos, derechos y obligaciones marcarán la pauta de las actividades que las Partes lleven a cabo con arreglo al presente capítulo.

Artículo 29

Equivalencia

1. Las Partes aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aunque tales medidas difieran de las suyas o de las utilizadas por terceros

países que comercialicen el mismo producto, si la Parte exportadora demuestra objetivamente a la Parte importadora que sus medidas internas permiten alcanzar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en vigor en el territorio de la Parte importadora. A tal fin, se permitirá un acceso razonable a la Parte importadora que lo solicite para la realización de inspecciones, ensayos y otros procedimientos pertinentes.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas, previa solicitud y aceptación mutua, con el fin de alcanzar, en su caso, acuerdos bilaterales y multilaterales sobre el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias especificadas.

Artículo 30

Determinación de las zonas sanitarias y fitosanitarias

Por lo que respecta a las condiciones de importación, las Partes podrán proponer e identificar, caso por caso, zonas con una situación sanitaria o fitosanitaria definida, remitiéndose al artículo 6 del Acuerdo MSF. En particular, las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de la región de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de una parte de un país o de la totalidad o de partes de varios países.

Artículo 31

Transparencia de las condiciones del comercio e intercambio de información

1. Para garantizar la conformidad con sus reglamentaciones, las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación de sus requisitos legales y administrativos aplicables a los productos, de conformidad con los procedimientos de notificación de los Acuerdos MSF y OTC.
2. En caso necesario, las Partes acuerdan informarse mutuamente por escrito de las medidas adoptadas a efectos de prohibir la importación de mercancías para atajar un problema relacionado con la salud (pública, animal o fitosanitaria), la prevención de los riesgos y el medio ambiente en el plazo más breve posible, con arreglo a las recomendaciones del Acuerdo MSF.
3. Las Partes acuerdan intercambiar información con ánimo de colaborar para que sus productos cumplan las reglamentaciones técnicas y las normas requeridas para acceder a sus mercados respectivos.
4. Asimismo, en caso necesario, las Partes intercambiarán directamente información sobre otros ámbitos que ambas consideren potencialmente importantes para sus relaciones comerciales, incluidos los asuntos de seguridad sanitaria de los alimentos, la aparición repentina de enfermedades animales o vegetales, los dictámenes científicos y otras cuestiones relevantes relacionadas con la seguridad de los productos.
5. En caso necesario, las Partes acuerdan intercambiar información en materia de vigilancia epidemiológica de las enfermedades animales. Por lo que se refiere a la protección fitosanitaria, las Partes intercambiarán igualmente información sobre la aparición de parásitos que representen un peligro conocido e inmediato para la otra Parte, a petición de esta última.

6. Las Partes acuerdan cooperar para alertarse mutuamente, lo antes posible, cuando nuevas normas regionales puedan incidir en su comercio mutuo, de conformidad con los procedimientos de notificación de los Acuerdos MSF y OTC.

Artículo 32

Integración regional

1. Con objeto de facilitar el comercio entre ellas, las Partes se comprometen a armonizar a nivel regional, y en la medida de lo posible, las normas, medidas y condiciones de importación.
2. Si ya existen condiciones de importación en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a la espera de la introducción de condiciones de importación armonizadas, los Estados de África Occidental y de la Unión Europea aplicarán dichas condiciones de conformidad con el principio que establece que un producto originario de una de las Partes introducido legalmente en el mercado de un Estado de la otra Parte puede ser introducido legalmente en los mercados de todos los demás Estados de esta Parte, sin restricciones ni requisitos administrativos adicionales.
3. Por lo que respecta a las medidas a que se refiere el presente capítulo, los Estados de África Occidental garantizarán que el trato que apliquen a los productos originarios de África Occidental no sea menos favorable que el que apliquen a los productos similares originarios de la Unión Europea que entren en la región de África Occidental.

Artículo 33

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en los ámbitos de la reglamentación técnica, las medidas sanitarias y fitosanitarias, la evaluación de la conformidad y la trazabilidad para alcanzar los objetivos del presente capítulo.
2. Las Partes acuerdan cooperar con vistas a mejorar la calidad y la competitividad de los productos prioritarios para los Estados de la región de África Occidental que figuran en el apéndice I del anexo D del presente Acuerdo y el acceso al mercado de la Unión Europea, incluso con medidas de asistencia financiera, de conformidad con las disposiciones de la parte III, en particular en los ámbitos siguientes:
 - a) establecimiento de un marco adecuado de intercambio de información y conocimientos entre las Partes;
 - b) cooperación con los organismos internacionales de normalización, metrología y acreditación, incluida la facilitación de la participación de representantes de la Parte África Occidental en las reuniones de estos organismos;
 - c) adopción de normas y reglamentaciones técnicas, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas a escala regional, sobre la base de las normas internacionales pertinentes;
 - d) refuerzo de las capacidades de los agentes públicos y privados, incluidas la información y la formación, con el fin de ajustarse a las normas, reglamentaciones y medidas fitosanitarias de la Unión Europea y de participar en instancias internacionales de normalización;

- e) desarrollo de las capacidades nacionales para la adaptación a las normas, la evaluación de la conformidad y la trazabilidad de los productos y el acceso al mercado de la Unión Europea.

CAPÍTULO 4

OTRAS BARRERAS NO ARANCELARIAS

Artículo 34

Prohibición de las restricciones cuantitativas

Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedarán eliminadas todas las prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación que afecten al comercio entre las Partes distintas de los derechos de aduana, los impuestos, las tasas y otras cargas contempladas en los artículos 7 y 8 del presente Acuerdo sobre los derechos de aduana, independientemente de que se apliquen mediante contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas. No podrá introducirse ninguna medida nueva. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas a los instrumentos de defensa comercial del capítulo 2 y las relacionadas con la balanza de pagos del artículo 89 del presente Acuerdo.

Artículo 35

Trato nacional en materia de imposición y reglamentación internas

1. Los productos importados originarios de una Parte no podrán estar sujetos directa o indirectamente a impuestos u otras cargas internas que sean superiores a las aplicadas directa o indirectamente a productos similares de la otra Parte. Las Partes se abstendrán de aplicar cualquier otra forma de impuestos u otras cargas internas con el objetivo de proteger su producción nacional.
2. Los productos importados originarios de una Parte se beneficiarán de un trato que no será menos favorable que el concedido a productos similares de la otra Parte en el marco de todas las leyes, reglamentaciones y requisitos que se apliquen a su venta, oferta de venta, compra, transporte, distribución o utilización en el mercado nacional. Las disposiciones del presente apartado no impedirán la aplicación de aranceles diferentes a los transportes internos, basados exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.
3. Cada Parte se abstendrá de establecer o mantener en vigor cualquier reglamentación interna relativa a la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones específicas que exija, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción específica del producto objeto de la reglamentación proceda de fuentes internas. Asimismo, cada Parte se abstendrá de aplicar de cualquier otra forma una reglamentación cuantitativa interna con el objetivo de proteger su producción.
4. Las disposiciones del presente artículo no impedirán el pago de subvenciones destinadas exclusivamente a productores nacionales, incluidos los pagos procedentes de impuestos o cargas internas aplicados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, ni de subvenciones en forma de compra de productos nacionales por parte de los poderes públicos.
5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las leyes, los reglamentos, los procedimientos o las prácticas en relación con la contratación pública.

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los instrumentos de defensa comercial.

CAPÍTULO 5

FACILITACIÓN DEL COMERCIO, COOPERACIÓN ADUANERA Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

Artículo 36

Objetivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación aduanera y de la facilitación del comercio en el contexto evolutivo del comercio mundial. Las Partes acuerdan reforzar su cooperación en este ámbito con el fin de asegurarse de que la legislación y los procedimientos pertinentes, así como la capacidad administrativa de las administraciones correspondientes, cumplen los objetivos previstos en materia de control efectivo y de promoción de la facilitación de los intercambios comerciales, y contribuyen al desarrollo y a la integración regional de los países firmantes del AAE.
2. Las Partes acuerdan no comprometer de modo alguno los objetivos legítimos de política pública, incluidos los objetivos de seguridad y prevención del fraude.
3. Las Partes se comprometen a garantizar la libre circulación de las mercancías sujetas al presente Acuerdo en sus territorios respectivos.

Artículo 37

Cooperación aduanera y asistencia administrativa mutua

1. Al objeto de garantizar la conformidad con las disposiciones del presente capítulo y responder con eficacia a los objetivos definidos en el artículo 36, las Partes:
 - a) intercambiarán información sobre legislación y procedimientos aduaneros;
 - b) elaborarán iniciativas conjuntas relativas a los procedimientos de importación, exportación y tránsito, así como iniciativas destinadas a proponer un servicio eficaz a la comunidad empresarial;
 - c) cooperarán en la automatización de los procedimientos aduaneros y otros procedimientos comerciales y en el establecimiento de normas comunes de intercambio de datos;
 - d) acordarán, en la medida de lo posible, posiciones comunes en el ámbito aduanero en organizaciones internacionales, como la OMC, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), las Naciones Unidas (ONU) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);
 - e) cooperarán en materia de planificación y aplicación de la asistencia técnica, en particular en el ámbito de las reformas aduaneras y de la facilitación del comercio, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
 - f) fomentarán la cooperación entre todas las administraciones, organizaciones y demás instituciones interesadas, tanto en el interior del país como entre los países.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las administraciones de las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros, de conformidad con

lo dispuesto en el Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas que figura en el anexo E.

Artículo 38

Legislación y procedimientos aduaneros

1. Las Partes velarán y harán todo lo posible por que sus respectivas legislaciones comerciales y aduaneras, sus disposiciones y sus procedimientos se basen en:
 - a) los instrumentos internacionales y las normas en vigor en los ámbitos aduanero y comercial, incluidos los elementos sustanciales del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto revisado), el marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) destinado a garantizar y facilitar el comercio mundial, el modelo de datos aduaneros de la OMA y el Convenio sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA);
 - b) la utilización de un documento administrativo único, o un equivalente electrónico, para elaborar las declaraciones de aduana en la importación y la exportación;
 - c) reglamentaciones que eviten a los operadores económicos medidas innecesarias y discriminatorias, garanticen la prevención del fraude y prevean facilidades adicionales para los operadores que alcancen un alto nivel de conformidad con la legislación aduanera;
 - d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, incluida la evaluación del riesgo, de procedimientos simplificados para la entrada y el levante de mercancías, de controles posteriores al levante de las mercancías y de métodos de auditoría de empresa;
 - e) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnologías de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos entre operadores económicos, administraciones aduaneras y otras estructuras relacionadas;
 - f) un sistema de información vinculante en el ámbito aduanero, en particular sobre clasificación arancelaria y normas de origen, de conformidad con las normas establecidas en la legislación de cada Parte, siempre que los servicios aduaneros dispongan de toda la información que consideren necesaria;
 - g) normas relativas a sanciones del incumplimiento de la reglamentación aduanera o de los requisitos de procedimiento que sean proporcionadas y no discriminatorias, y cuya aplicación no conlleve retrasos injustificados;
 - h) normas transparentes, no discriminatorias y proporcionadas para la autorización de los agentes de aduana; las Partes reconocen la conveniencia de eliminar en el futuro toda obligación de recurrir a los agentes de aduana; las Partes abordarán esta cuestión en el seno del Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio;
 - i) el respeto de las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre la Inspección Previa a la Expedición; las Partes reconocen la conveniencia de eliminar en el futuro todos los requisitos que conllevan inspecciones obligatorias antes de la expedición de mercancías o en el lugar de destino; las Partes abordarán esta

cuestión en el seno del Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio.

2. Al objeto de mejorar los métodos de trabajo y de velar por que se respeten los principios de no discriminación, transparencia y eficacia, las Partes procurarán:
 - a) adoptar las medidas necesarias para reducir, simplificar y normalizar los datos y los documentos exigidos por las aduanas y otras instancias pertinentes;
 - b) simplificar las exigencias y formalidades aduaneras en la medida de lo posible para que puedan efectuarse rápidamente el levante y el despacho de las mercancías;
 - c) garantizar procedimientos eficaces, rápidos, no discriminatorios y accesibles para los demandantes que garanticen el derecho de recurso contra los actos administrativos y otras decisiones de las aduanas que afecten a las importaciones, las exportaciones o las mercancías en tránsito;
 - d) velar por el mantenimiento de normas de ética mediante la aplicación de medidas que reflejen los principios de los convenios internacionales pertinentes y de los instrumentos en este ámbito, en particular la Declaración de Arusha revisada de 2003.

Artículo 39

Facilitación de los movimientos en tránsito

1. Las Partes velarán por que las mercancías transiten libremente por su territorio, siguiendo el itinerario más conveniente para el tránsito. A este respecto, las restricciones, los controles o las posibles exigencias deberán basarse en una política pública objetiva, no ser discriminatorios, ser proporcionados y aplicarse de manera uniforme.
2. Sin perjuicio de la realización de controles aduaneros legítimos, las Partes concederán a las mercancías en tránsito procedentes del territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido a los productos del mercado interior, a las exportaciones, a las importaciones y a su circulación.
3. Las Partes establecerán regímenes aduaneros de tránsito que permitan la circulación de mercancías sin tener que pagar derechos de aduana ni otras cargas, sin perjuicio de la constitución de las garantías apropiadas.
4. Las Partes se esforzarán por promover y poner en marcha sistemas de tránsito regionales para reducir los obstáculos al comercio.
5. Las Partes recurrirán a las normas e instrumentos internacionales en materia de tránsito de mercancías.
6. Las Partes garantizarán la cooperación y la coordinación en su territorio de todas las instancias afectadas, para facilitar el tráfico en tránsito y promover la cooperación transfronteriza.

Artículo 40

Relaciones con la comunidad empresarial

Las Partes acuerdan:

- a) velar por que el público pueda conocer la totalidad de las legislaciones, los procedimientos, las tasas y las cargas por medios adecuados y, en la medida de lo posible, electrónicos;
- b) fomentar la cooperación entre los operadores y las administraciones pertinentes mediante la utilización de procedimientos no arbitrarios y accesibles al público, como los protocolos de acuerdo basados en los promulgados por la OMA;
- c) velar por que sus exigencias aduaneras y conexas respectivas, así como las prescripciones y los procedimientos que conlleven, continúen respondiendo a las necesidades de la comunidad empresarial, se ajusten a las mejores prácticas y sean lo menos restrictivas posible para los intercambios comerciales;
- d) que es necesario llevar a cabo concertaciones periódicas y en el momento oportuno con los representantes del comercio sobre las propuestas legislativas y los procedimientos relativos a las cuestiones de aduana y de comercio; a tal fin, cada Parte establecerá mecanismos apropiados y regulares de consulta entre las administraciones y la comunidad empresarial;
- e) que debe transcurrir un período de tiempo suficiente entre la publicación y la entrada en vigor de cualquier legislación, procedimiento, derecho o carga nuevo o modificado; las Partes publicarán información administrativa en relación, en particular, con las exigencias de las agencias, los procedimientos de entrada, los horarios de actividad y los procedimientos operativos de las aduanas en los puertos y en los puestos fronterizos, así como sobre los puntos de contacto para obtener información.

Artículo 41

Valor en aduana

El acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 regula la aplicación del valor en aduana en el comercio recíproco entre las Partes. Estas cooperarán con objeto de alcanzar un enfoque común sobre cuestiones relativas al valor en aduana.

Artículo 42

Integración regional en la región de África Occidental

1. Las Partes acuerdan impulsar las reformas aduaneras, en particular la armonización de los procedimientos y de la reglamentación, con el fin de facilitar los intercambios comerciales en la región de África Occidental.
2. A tal fin, las Partes establecerán una estrecha colaboración entre todas las estructuras que intervengan en la aplicación de las normas internacionales pertinentes en materia aduanera.

Artículo 43

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de aduanas y de facilitación del comercio para la aplicación del presente Acuerdo.
2. De conformidad con el apartado 6 del anexo D de la Decisión del Consejo General de la OMC de 1 de agosto de 2004, y sin perjuicio de lo dispuesto en la parte III, las

Partes acuerdan establecer programas de asistencia técnica y financiera apropiados para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en particular por lo que respecta a:

- a) la elaboración de disposiciones legislativas y reglamentarias adecuadas y simplificadas;
- b) la información y sensibilización de los operadores, incluida la formación del personal correspondiente;
- c) el refuerzo de las capacidades, la modernización y la interconexión de las administraciones aduaneras y los servicios conexos.

Artículo 44

Medidas transitorias

1. Las Partes reconocen la necesidad de aplicar medidas transitorias para garantizar una aplicación armoniosa de las disposiciones del presente capítulo.
2. Sin perjuicio de sus compromisos en el marco de la OMC, la Parte África Occidental se beneficiará de un período de transición de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38, apartado 1, letras b) y d). Este plazo podrá revisarse en función de los resultados de las reformas que debe llevar a cabo la región de África Occidental, en colaboración con la Unión Europea.

Artículo 45

Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio

1. Las Partes establecerán un Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio, compuesto por representantes de las Partes.
2. Las funciones del Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio serán las siguientes:
 - a) garantizar el seguimiento de la aplicación y la gestión del presente capítulo, del Protocolo relativo a las normas de origen y el Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua;
 - b) servir de foro de concertación y debate para todas las cuestiones relativas a las aduanas, en particular los regímenes aduaneros y los procedimientos de despacho de aduana, las normas de origen, el valor en aduana, la clasificación arancelaria, la cooperación aduanera y la asistencia administrativa mutua;
 - c) desarrollar la cooperación para la elaboración, la aplicación y el control de la aplicación de los regímenes aduaneros y de los procedimientos de despacho de aduana, de las normas de origen y de la asistencia administrativa mutua.
3. El Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio se reunirá una vez al año en una fecha y con un orden del día acordados previamente por las Partes. Las Partes podrán convocar reuniones *ad hoc* del Comité en caso necesario.
4. El Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio estará presidido alternativamente por cada una de las Partes.

5. El Comité Especial en materia de Aduanas y Facilitación del Comercio informará al Comité Conjunto de Aplicación del AAE.

CAPÍTULO 6

AGRICULTURA, PESCA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Artículo 46

Objetivos

1. Las Partes reconocen que, en la región de África Occidental, los sectores de la agricultura, incluida la ganadería, y de la pesca representan una parte importante del PIB, desempeñan un papel fundamental en la lucha contra la inseguridad alimentaria y garantizan ingresos y empleo a la mayor parte de la población activa.
2. El presente Acuerdo, debido a sus efectos económicos y comerciales y a las acciones en el marco del Programa del AAE para el Desarrollo, deberá contribuir a un aumento de la productividad, de la competitividad y de la diversificación de la producción en los sectores de la agricultura y de la pesca. Asimismo, deberá facilitar el desarrollo del sector de la transformación y el incremento del comercio de los productos agrícolas, alimentarios y pesqueros entre las Partes, en coherencia con la gestión sostenible de los recursos naturales.
3. Las Partes reconocen el potencial agrícola aún por explotar que existe en la región de África Occidental y la necesidad de respaldar la aplicación de sus políticas agrícolas nacionales y regionales, en el marco de las políticas de cooperación de ambas Partes de conformidad con lo dispuesto en la parte III del presente Acuerdo.
4. Las Partes reconocen que los recursos pesqueros, biológicos y marítimos son de gran interés para la Unión Europea y la región de África Occidental y que el riesgo real de agotamiento de sus caladeros, en particular a causa de la pesca industrial, exige promover una gestión sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos.
5. Las Partes reconocen que las pesquerías y los ecosistemas marinos de los Estados de África Occidental son complejos, biológicamente diversos y frágiles y que en su explotación esto debe tenerse en cuenta mediante la conservación y una gestión eficaz y sostenible de las pesquerías y de los ecosistemas relacionados con ellas sobre la base del asesoramiento científico y del criterio de precaución definido en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).
6. Las Partes reconocen también la importancia económica y social de las actividades relacionadas con la pesca y la utilización de los recursos marinos vivos de los Estados de África Occidental, así como la necesidad de maximizar su contribución a la seguridad alimentaria, el empleo, la reducción de la pobreza, al aumento de los ingresos y a la estabilidad social de las comunidades que viven de la pesca.
7. Las Partes reconocen que garantizar la seguridad alimentaria de las poblaciones y aumentar los medios de subsistencia en el entorno rural constituyen factores esenciales de la reducción de la pobreza que deben integrarse en el contexto más amplio del desarrollo sostenible y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Por consiguiente, acuerdan trabajar juntas para evitar perturbaciones en los mercados de los productos agrícolas y alimentarios en África Occidental.

8. La Unión Europea se compromete a ayudar en el marco de sus políticas, incluida la de la pesca, a los países de África Occidental a desarrollar un sistema eficaz de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras.
9. Las Partes convienen asimismo en la importancia que reviste para la región la adopción de políticas que permitan aumentar los beneficios derivados de la pesca en beneficio de las poblaciones de la región de África Occidental.
10. Para la realización de los objetivos mencionados en el presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta la diversidad de las características y las necesidades económicas, sociales y medioambientales, así como las estrategias de desarrollo de la Parte África Occidental.

Artículo 47

Seguridad alimentaria

Si la aplicación del presente Acuerdo causa o amenaza causar dificultades para la Parte África Occidental o para un Estado de la región de África Occidental en cuanto a la disponibilidad de productos necesarios para garantizar la seguridad alimentaria o el acceso a ellos, la Parte África Occidental o el Estado de la región de África Occidental en cuestión podrán tomar medidas apropiadas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 22.

Artículo 48

Cooperación en los ámbitos de la agricultura y de la seguridad alimentaria

1. La cooperación en los ámbitos de la agricultura y de la seguridad alimentaria se contemplan en los artículos 53 y 69 del Acuerdo de Cotonú. Las Partes convienen que las disposiciones del Acuerdo de Cotonú relativas a este capítulo y el presente Acuerdo se apliquen de forma complementaria y reforzándose mutuamente.
2. Para que los países de la región de África Occidental puedan garantizar la seguridad alimentaria de sus poblaciones y promover una agricultura viable y sostenible, ambas Partes, de conformidad con las disposiciones de la parte III, examinarán todas las medidas de cooperación, en particular con el fin de:
 - a) favorecer la aplicación de programas de regadío y gestión del agua;
 - b) fomentar el progreso técnico, la innovación y la diversificación en el sector de la agricultura;
 - c) difundir el uso de insumos agrícolas respetuosos del medio ambiente;
 - d) desarrollar la investigación de cara a la producción de semillas mejoradas y su uso por la población campesina;
 - e) desarrollar un sistema integrado de agricultura y ganadería;
 - f) mejorar el almacenamiento y la conservación de los productos agrícolas;
 - g) reforzar el papel de apoyo y asesoramiento del Estado a los operadores privados;
 - h) reforzar los sectores de actividad en torno a la agricultura;
 - i) establecer pistas y vías de acceso rural para mejorar la recogida y el transporte de los productos agrícolas;
 - j) contribuir a mejorar los sistemas de alerta para prevenir las crisis;

- k) contribuir al desarrollo de bolsas regionales para una mejor centralización de la información sobre la disponibilidad regional de productos alimentarios;
 - l) favorecer la agricultura contractual con socios de la Unión Europea, por ejemplo para la oferta de productos biológicos;
 - m) buscar nuevas oportunidades para el desarrollo y la exportación de productos objeto de una fuerte demanda internacional;
 - n) favorecer las reformas del Derecho del suelo para aumentar la seguridad jurídica de los agricultores y promover con ello el desarrollo de una agricultura eficiente y la movilización del crédito a favor de la inversión privada en el sector agrícola.
3. Las Partes convienen en que situaciones particulares de penuria alimentaria pueden necesitar la aplicación de programas de ayuda alimentaria específicos y concretos a favor de los países que padecen estas situaciones. No obstante, estos programas no deben, de ningún modo, poner en peligro las políticas de seguridad alimentaria vigentes en los países beneficiarios de esta ayuda.
4. Con el fin de limitar los posibles efectos negativos de las importaciones de ayuda alimentaria en la región de África Occidental, las dos Partes se comprometen a dar preferencia a mecanismos triangulares de ayuda alimentaria que favorezcan la comercialización de los productos agrícolas locales.
5. Las Partes destacan el peso del sector agrícola en la economía y su importancia para la seguridad alimentaria de África Occidental y, en particular, la sensibilidad de los sectores que dependen de los mercados internacionales. Cada Parte garantizará la transparencia en sus políticas y medidas de apoyo interno. A tal fin, la Unión Europea transmitirá periódicamente un informe a África Occidental, por cualquier medio apropiado, sobre dichas medidas, que comprenderá, en particular, la base jurídica, la naturaleza de las medidas y los importes correspondientes. Las Partes podrán intercambiar información sobre cualquier medida de política agrícola a instancias de una Parte.
6. La Parte Unión Europea se compromete a no recurrir a las subvenciones a la exportación de productos agrícolas hacia África Occidental.
7. Para la puesta en práctica de la cooperación en el ámbito de la agricultura y de la seguridad alimentaria, las Partes establecerán un mecanismo de diálogo permanente sobre todos los ámbitos contemplados en el presente artículo. Las modalidades de ese diálogo se especificarán de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 49

Cooperación pesquera

1. Con el fin de desarrollar y promover la cooperación en el ámbito de la pesca, de conformidad con las disposiciones de la parte III, las Partes se comprometen a:
- a) colaborar con vistas a una gestión sostenible de los recursos pesqueros de la región de África Occidental y recurrir a la aplicación del criterio de precaución a la hora de determinar el nivel sostenible de las capturas y la definición de las condiciones de acceso a los recursos pesqueros que deben respetarse para evitar la sobreexplotación de los caladeros y todo efecto negativo en el medio ambiente y el ecosistema;

- b) fomentar la mejora de la capacidad de oferta y de la competitividad de los productos de la pesca; a tal fin, la Unión Europea se compromete a apoyar a los Estados miembros de la región a cumplir las exigencias derivadas de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y a desarrollar el mercado regional de los productos de la pesca;
- c) promover las inversiones y el acceso a la financiación para aumentar la productividad de las empresas pesqueras de la región;
- d) contribuir a una gestión sostenible de la pesca artesanal y a la elaboración y aplicación de una política de desarrollo de la acuicultura en África Occidental;
- e) elaborar y proponer medidas mínimas que deban cumplir los buques para mejorar el seguimiento, el control y la vigilancia de sus actividades;
- f) emprender esfuerzos coordinados para mejorar los medios de prevención, disuasión y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y adoptar las medidas necesarias a tal efecto; en este marco, las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la pesca ilegal y evitar su continuación, sin perjuicio de cualquier otra acción que consideren adecuada;
- g) adoptar un sistema de control de buques para toda África Occidental y a que todos los Estados de África Occidental utilicen un sistema compatible;
- h) además del sistema de control de buques compatible y obligatorio, toda África Occidental, junto con la Parte Unión Europea, se compromete a desarrollar otros mecanismos para garantizar políticas de control y vigilancia eficaces;
- i) agilizar los procedimientos y las condiciones de trazabilidad y de certificación de los productos de la pesca exportados de la región hacia el mercado de la Unión Europea;
- j) mejorar y reforzar los mecanismos y dispositivos de control, vigilancia y seguimiento de la pesca, para combatir la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada, incluida la adopción de medidas mínimas que deben cumplir los buques para permitir el seguimiento, el control y la vigilancia de sus actividades;
- k) autorizar la adopción de medidas de protección adecuadas, basadas en las recomendaciones científicas y tras consultar a las diferentes partes interesadas, incluida la Unión Europea, cuando pueda verse comprometida la gestión sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos de la región;
- l) reforzar la investigación científica sobre el conocimiento del estado de los recursos pesqueros de la región de África Occidental;
- m) mejorar y reforzar el sistema de información y de tratamiento estadístico de la pesca, en particular de las especies migratorias;
- n) reforzar la cooperación en todos los ámbitos de interés común en materia pesquera.

Artículo 50

Integración regional

1. Las Partes reconocen que una mayor integración de los mercados y los sectores agrícolas y alimentarios entre los Estados de África Occidental, mediante la eliminación progresiva de los obstáculos residuales y la adopción de un marco reglamentario adecuado, contribuirá a profundizar el proceso de integración regional y a alcanzar los objetivos del presente capítulo.
2. Las Partes colaborarán, con arreglo a lo dispuesto en la parte III y en el Programa del AAE para el Desarrollo, en la elaboración y la aplicación de políticas sectoriales regionales en materia de agricultura y pesca y mejorarán la eficacia de los mercados regionales de los sectores de la agricultura y de la pesca.

Artículo 51

Intercambio de información y consulta sobre las cuestiones relacionadas con la agricultura y la pesca

1. Las Partes acuerdan intercambiar experiencias, información y buenas prácticas y consultarse mutuamente sobre todos los ámbitos que correspondan a los objetivos del presente capítulo y que sean pertinentes para el comercio entre ellas.
2. Las Partes convienen en que este diálogo será particularmente útil, especialmente en los ámbitos siguientes:
 - a) el intercambio de información sobre la producción, el consumo y el comercio agrícolas y sobre la evolución de los mercados de productos agrícolas y pesqueros;
 - b) el intercambio de información sobre las políticas y las leyes y reglamentos sobre la agricultura, el desarrollo rural y la pesca;
 - c) debates sobre los cambios políticos e institucionales necesarios para la transformación de los sectores agrícola y pesquero, así como la formulación y la aplicación de las políticas regionales en materia de agricultura, alimentación, desarrollo rural y pesca, en la perspectiva de la integración regional;
 - d) el intercambio de puntos de vista sobre las nuevas tecnologías, las políticas y las medidas de control de la calidad;
 - e) el intercambio de puntos de vista para mejorar el conocimiento y seguimiento de las normas privadas en vigor en la Unión Europea.

PARTE III

COOPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA DIMENSIÓN «DESARROLLO» Y LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL AAE

Artículo 52

Objetivos

1. Las Partes se comprometen, en el marco del presente Acuerdo, a fortalecer su cooperación y asumen un compromiso conjunto para la aplicación del AAE y la consecución de sus objetivos. La Parte Unión Europea se compromete a ayudar a la Parte África Occidental a aplicar un AAE portador de desarrollo.
2. El compromiso conjunto de las Partes se inscribe en la visión de desarrollo de la región de África Occidental y contribuirá a la realización de las prioridades

establecidas en la parte I del presente Acuerdo. A tal efecto, las Partes reconocen que la mejora del acceso al mercado de la Unión Europea no constituye una condición suficiente para lograr una inserción beneficiosa de la región de África Occidental en el comercio mundial. Por ello, se comprometen a aplicar medidas eficaces que contribuyan, en la región de África Occidental, al establecimiento de una base económica sólida, competitiva y diversificada, a la profundización de su integración económica y a su adaptación al nuevo contexto creado por el Acuerdo para aprovechar la asociación económica.

Artículo 53

Principios

1. Las Partes acuerdan establecer una cooperación destinada a apoyar, mediante ayuda técnica y financiera, los esfuerzos de África Occidental para cumplir los compromisos asumidos en el presente Acuerdo. La cooperación está destinada también a ayudar a la región de África Occidental a eliminar los obstáculos que impiden la diversificación y el incremento de su producción, con vistas a incrementar el comercio intrarregional y aprovechar las ventajas de la apertura del mercado europeo. Las Partes se comprometen a aplicar el Programa del AAE para el Desarrollo (PAAED), con el fin de garantizar la consecución de los objetivos del Acuerdo. A tal fin, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de Cotonú relativas a la cooperación y la integración económicas y regionales para aprovechar al máximo las ventajas del presente Acuerdo.
2. Las Partes acuerdan garantizar la coherencia entre la cooperación al desarrollo y los compromisos internacionales de las Partes sobre desarrollo sostenible y estrategias regionales de desarrollo.
3. El nuevo régimen comercial establecido en el presente Acuerdo y los compromisos adquiridos en el marco de la cooperación al desarrollo se complementan y contribuyen conjuntamente a la dimensión «desarrollo» del Acuerdo. De conformidad con el artículo 2, apartado 4, del presente Acuerdo, el nuevo régimen comercial se basa en la reciprocidad y la toma en consideración de la diferencia de nivel de desarrollo y establece un trato especial y diferenciado, así como una liberalización progresiva y asimétrica para África Occidental.
4. Las Partes acuerdan también que no debe interpretarse que las disposiciones de la presente parte impiden que la Parte África Occidental persiga sus objetivos de crecimiento y desarrollo, aplicación de sus políticas y realización de su integración regional.

Artículo 54

Modalidades de financiación

1. La Unión Europea se compromete a apoyar acciones y proyectos relacionados con la dimensión «desarrollo» del Acuerdo. La financiación de la Unión Europea² para la cooperación al desarrollo entre África Occidental y la Unión Europea en apoyo de la aplicación del presente Acuerdo se llevará a cabo en el marco de:

² No incluidos los Estados miembros.

- a) reglas y procedimientos adecuados previstos en el Acuerdo de Cotonú, en particular los procedimientos de programación del Fondo Europeo de Desarrollo;
 - b) instrumentos pertinentes financiados por el presupuesto general de la Unión Europea;
 - c) otros mecanismos financieros que se crearán en caso de expiración del Acuerdo de Cotonú.
2. Los Estados miembros de la Unión Europea se comprometen colectivamente a apoyar, mediante sus políticas e instrumentos de desarrollo respectivos, por ejemplo en el marco de la ayuda al comercio, acciones de desarrollo a favor de la cooperación económica regional y de la aplicación del presente Acuerdo, tanto a nivel nacional como regional, de conformidad con los principios de eficacia, coordinación y complementariedad de la ayuda.
 3. La Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a financiar la dimensión «desarrollo» del Acuerdo durante un período correspondiente al menos a la duración de la liberalización del comercio en la región de África Occidental en el marco del presente Acuerdo, de conformidad con los instrumentos financieros, las disposiciones legales de las Partes y los principios establecidos en el artículo 2 del presente Acuerdo.
 4. La Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a ayudar a África Occidental en la obtención de financiación complementaria para la dimensión «desarrollo» del Acuerdo procedente de otros proveedores de fondos.

Artículo 55

Programa del AAE para el Desarrollo

En apoyo a los esfuerzos autónomos de la región para garantizar su desarrollo, las Partes adoptarán las disposiciones financieras y técnicas que requieren la puesta en práctica del Programa del AAE para el Desarrollo (PAAED) y la realización de sus objetivos, de conformidad con las disposiciones del artículo 54, con vistas a concretar la dimensión «desarrollo» del presente Acuerdo.

Artículo 56

Objetivos del PAAED

1. El Programa del AAE para el Desarrollo se inscribe en una visión a largo plazo para alcanzar los objetivos de desarrollo del Acuerdo. Su objetivo general es construir una economía regional competitiva, integrada de manera armoniosa en la economía mundial y que estimule el crecimiento y el desarrollo sostenible. Se establece una coherencia entre el PAAED y el programa de ayuda para el comercio de la región de África Occidental, así como las estrategias regionales de desarrollo económico y sectorial de esta región.
2. El objetivo específico perseguido con el Programa del AAE para el Desarrollo es permitir a la región de África Occidental aprovechar plenamente las oportunidades que ofrece el AAE y hacer frente a los costes de ajuste y los retos derivados de la aplicación del Acuerdo.
3. A tal fin, el Programa deberá contribuir a:

- a) la consecución de un crecimiento económico rápido, constante y generador de empleo, que contribuya a un desarrollo económico sostenible y a la reducción de la pobreza en la región de África Occidental;
- b) una mayor diversificación y competitividad de las economías de la región de África Occidental;
- c) el aumento de la producción y de los ingresos de las poblaciones;
- d) la profundización del proceso de integración regional y el aumento del comercio intrarregional;
- e) el aumento de las cuotas de mercado de la región de África Occidental en el mercado europeo, gracias, entre otras cosas, a un mejor acceso a este mercado;
- f) la promoción de la inversión en África Occidental, de la cooperación entre los sectores privados de la Unión Europea y de África Occidental y de la mejora del entorno empresarial en la región de África Occidental.

Artículo 57

Ejes del PAAED

Los ámbitos de acción que abarca el Programa del AAE para el Desarrollo se articulan en torno a cinco ejes:

- a) la diversificación y el aumento de las capacidades de producción;
- b) el desarrollo del comercio intrarregional y la facilitación del acceso a los mercados internacionales;
- c) la mejora y el refuerzo de las infraestructuras nacionales y regionales relacionadas con el comercio;
- d) la realización de los ajustes indispensables y la toma en consideración de las demás necesidades relacionadas con el comercio;
- e) la aplicación y el seguimiento y evaluación del AAE en la región de África Occidental.

Artículo 58

Modalidades de aplicación del PAAED

1. El Programa del AAE para el Desarrollo es objeto de un Protocolo que forma parte integrante del Acuerdo y se encuentra en el anexo F. Las modalidades de aplicación de dicho Programa se definen en el Protocolo.
2. El PAAED se aplicará a través de la matriz de actividades, que irá acompañada de una evaluación financiera, de un calendario y de indicadores de seguimiento de su aplicación. La matriz de actividades será objeto de un compromiso financiero de la Unión Europea y de sus Estados miembros para su realización, de conformidad con las disposiciones del artículo 54.
3. El PAAED será objeto de evaluación con una periodicidad acordada entre las Partes. Se revisará regularmente sobre la base de los resultados de su aplicación y del impacto del Acuerdo. A tal efecto, un mecanismo basado en los indicadores definidos conjuntamente permitirá un seguimiento permanente de la ejecución del Programa y la evaluación de impacto.

4. En el marco de la evaluación conjunta mencionada en el apartado 3, las Partes buscarán sinergias entre, por un lado, el ritmo de ejecución de los compromisos asumidos por la región de África Occidental y, por otro, los avances en la realización de las actividades y los programas del PAAED, incluida la movilización de recursos para su financiación, y en la mejora de la competitividad y las capacidades de producción de la región. Las Partes adoptarán, en el marco del Consejo Conjunto del AAE, medidas conformes con las disposiciones del presente Acuerdo, en particular las del artículo 54, con el fin de reforzar dichas sinergias.

Artículo 59

Ayuda a la aplicación de las reglas

Las Partes coinciden en que la aplicación de las reglas relacionadas con el comercio, cuyos ámbitos de cooperación se detallan en los distintos capítulos del presente Acuerdo, constituye un elemento esencial para alcanzar sus objetivos. La cooperación en este ámbito se pondrá en práctica de conformidad con las modalidades previstas en el artículo 54.

Artículo 60

Ajuste fiscal

1. Las Partes son conscientes de los retos que la eliminación o la reducción sustancial de los derechos de aduana contempladas en el presente Acuerdo pueden plantear a la región de África Occidental, por lo que acuerdan instaurar un diálogo y una cooperación en este ámbito.
2. A la vista del calendario de desmantelamiento arancelario estipulado por las Partes en el presente Acuerdo, estas acuerdan establecer un diálogo en profundidad sobre las reformas y las medidas de adaptación fiscal para reducir el déficit presupuestario y garantizar progresivamente el equilibrio presupuestario de los países de la región de África Occidental.
3. África Occidental se compromete a llevar a cabo reformas fiscales en el contexto de la transición fiscal a raíz de la liberalización. La Unión Europea se compromete a prestar apoyo a África Occidental en la aplicación de estas reformas. Teniendo en cuenta estas reformas, la Unión Europea se compromete a aportar recursos financieros para cubrir el impacto fiscal neto acordado entre las Partes correspondiente al período de desmantelamiento arancelario.

Artículo 61

Instrumentos

1. En el marco de la aplicación de las disposiciones de la parte III del presente Acuerdo, las Partes convienen la creación de los instrumentos siguientes:
 - a) el Observatorio de la Competitividad;
 - b) el Fondo Regional del AAE.
2. El Observatorio de la Competitividad es uno de los instrumentos de seguimiento y evaluación de la aplicación del Acuerdo. Comporta indicadores claros de seguimiento y evaluación para apreciar el impacto del AAE. Estos indicadores se adoptarán inmediatamente después de la firma del Acuerdo.

3. Las Partes reconocen la utilidad de mecanismos de financiación regionales. El Fondo Regional del AAE es el principal instrumento de financiación del Programa del AAE para el Desarrollo. Constituye un instrumento idóneo para la canalización de la ayuda de la Unión Europea y de sus Estados miembros.
4. A este respecto, el Fondo Regional del AAE, creado por y para la región, tiene por objeto canalizar la financiación a escala regional y, si es necesario, nacional y aplicar eficazmente las medidas de apoyo al presente Acuerdo.
5. La Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a canalizar sus ayudas a través de los mecanismos de financiación propios de la región o de los mecanismos elegidos por los países firmantes del presente Acuerdo. Estos mecanismos se aplicarán de conformidad con los principios de eficacia de la ayuda de la Declaración de París, con vistas a garantizar una aplicación simplificada, eficaz y rápida. Las Partes podrán acordar cualquier otro mecanismo o modo de financiación.
6. El Comité Conjunto del AAE definirá las modalidades de funcionamiento de los dos instrumentos mencionados en el apartado 1 del presente artículo.

PARTE IV

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

CAPÍTULO 1

OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PARTES

Artículo 62

Objetivo

El objetivo de esta parte del Acuerdo es establecer los métodos de prevención y solución de diferencias entre las Partes con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para ambas.

Artículo 63

Ámbito de aplicación

1. Esta parte se aplicará a toda diferencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 20 y 21.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el procedimiento previsto en el artículo 98 del Acuerdo de Cotonú será aplicable en caso de diferencias relativas a la financiación de la cooperación al desarrollo.

Artículo 64

Las Partes en conflicto

1. La Unión Europea y sus Estados miembros se considerarán una sola Parte en el marco de la prevención y la resolución de diferencias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo.
2. La CEDEAO, la UEMOA y el conjunto de los Estados de África Occidental, incluida Mauritania, se considerarán también una sola Parte en el marco de la prevención y la resolución de diferencias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 2

PREVENCIÓN DE DIFERENCIAS: CONSULTAS Y MEDIACIÓN

Artículo 65

Consultas

1. Las Partes se esforzarán por resolver las diferencias correspondientes al ámbito de aplicación del artículo 63 entablando consultas de buena fe para llegar a una solución satisfactoria para ambas.
2. La Parte que desee entablar una consulta lo hará presentando una petición por escrito a la otra Parte, con copia al Comité Conjunto de Aplicación del AAE, precisando la medida impugnada y las disposiciones del Acuerdo con las que, en su opinión, no es conforme.
3. Las consultas se celebrarán en el plazo de cuarenta (40) días a partir de la fecha de presentación de la petición. Se considerarán concluidas en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la petición, salvo que ambas Partes acepten continuarlas. La información intercambiada en el transcurso de las consultas será confidencial.
4. En situaciones urgentes, en particular las que impliquen productos perecederos o estacionales, las consultas se iniciarán en los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la petición y se considerarán concluidas en el plazo de treinta (30) días a partir de dicha fecha.
5. En todas las etapas de la prevención y la solución de diferencias, la Parte Unión Europea concederá una atención particular a la situación, a las preocupaciones y a los intereses particulares de los Estados y de la región de África Occidental.
6. Cuando no se inicien las consultas en los plazos previstos en el apartado 3 o en el apartado 4, o si las consultas concluyen sin llegar a un acuerdo de solución satisfactoria para ambas Partes, la Parte demandante podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 66

Mediación

1. Si las consultas no conducen a una solución satisfactoria para ambas Partes, estas podrán recurrir a un mediador sobre la base de un acuerdo amistoso. Salvo que las Partes decidan otra cosa, los términos de referencia de la mediación serán los expuestos en la petición de consultas.
2. Salvo que las Partes en conflicto acuerden la elección de un mediador en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de presentación de la petición de mediación, el presidente del Comité Conjunto de Aplicación del AAE, o su representante, a instancias de la Parte más diligente, designará por sorteo a un mediador entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 83 que no sea ciudadano de las Partes. La selección se hará en el plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la petición de mediación en presencia de un representante de cada una de las Partes.
3. El mediador convocará una reunión con las Partes a más tardar treinta (30) días después de su designación. Recibirá las alegaciones de cada Parte a más tardar

quince (15) días antes de la reunión y presentará un dictamen a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de su designación.

4. En su dictamen, el mediador podrá formular recomendaciones sobre cómo resolver la diferencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 63. El dictamen del mediador no será vinculante.
5. Las Partes podrán acordar modificar los plazos previstos en el apartado 3. El mediador también podrá modificar dichos plazos a petición de una de las Partes o por iniciativa propia, en función de las dificultades particulares que encuentre la Parte afectada o de la complejidad del asunto.
6. Los procedimientos de mediación y, en particular, la información intercambiada y las posturas adoptadas por las Partes en el transcurso de los procedimientos serán confidenciales.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Sección I: Procedimiento de arbitraje

Artículo 67

Inicio del procedimiento de arbitraje

1. Si las Partes no consiguen resolver su diferencia tras recurrir a las consultas previstas en el artículo 65 o tras recurrir a la mediación prevista en el artículo 66, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un grupo especial de arbitraje.
2. La solicitud de constitución de un grupo especial de arbitraje se presentará por escrito a la Parte demandada y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. En su solicitud, la Parte demandante precisará la situación específica y/o la medida objeto de la diferencia y expondrá las razones por las que esta situación y/o medida incumplen las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 68

Creación del grupo especial de arbitraje

1. El grupo especial de arbitraje estará compuesto de tres árbitros.
2. En los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de constitución del grupo especial de arbitraje al Comité Conjunto de Aplicación del AAE, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho grupo.
3. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la composición del grupo especial en los plazos previstos en el apartado 2, cada Parte podrá pedir al presidente del Comité Conjunto de Aplicación del AAE, o a su representante, que seleccione por sorteo a los tres miembros del grupo especial entre los candidatos de la lista elaborada con arreglo al artículo 83: uno de ellos entre las personas designadas por la Parte demandante, otro entre las designadas por la Parte demandada y el tercero entre las designadas por las dos Partes para presidir las sesiones. Si las Partes están de acuerdo en la selección de uno o varios miembros del grupo especial, el miembro o los miembros restantes se seleccionarán siguiendo el mismo procedimiento.

4. El Presidente del Comité Conjunto de Aplicación del AAE, o su representante, seleccionará a los árbitros por sorteo, en el plazo de cinco (5) días a partir de la recepción de la petición contemplada en el apartado 3, en presencia de un representante de cada Parte. El día y la hora de la selección se comunicarán a las Partes. El hecho de que una Parte no envíe a su representante tras una convocatoria no afectará en modo alguno a la validez de la selección.
5. La fecha de constitución del grupo especial de arbitraje será la fecha en que se haya seleccionado a los tres árbitros.
6. Las modalidades de financiación de los gastos de arbitraje se definen en el Reglamento de procedimiento.

Artículo 69

Informe intermedio del grupo especial de arbitraje

El grupo especial de arbitraje entregará a las Partes un informe intermedio que contenga tanto las secciones descriptivas como sus observaciones y conclusiones, por lo general en el plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de la constitución de dicho grupo. En los quince (15) días siguientes a la entrega del informe intermedio por parte del grupo especial, cada Parte podrá presentar sus observaciones por escrito sobre aspectos concretos del informe.

Artículo 70

Decisión del grupo especial de arbitraje

1. El grupo especial de arbitraje remitirá su decisión a las Partes y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE en el plazo máximo de ciento cincuenta (150) días a partir de la fecha de creación del grupo. Si considera que no puede respetarse este plazo, el presidente del grupo especial deberá informar por escrito a las Partes y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE, precisando los motivos del retraso y la fecha en la que el grupo tiene previsto concluir su trabajo. La decisión de arbitraje no deberá dictarse en ningún caso en un plazo superior a ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de creación del grupo especial de arbitraje.
2. En los casos urgentes, incluidos aquellos que impliquen productos perecederos y estacionales, el grupo especial se apresurará para dictar su resolución dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes a su constitución. En ningún caso podrá dictar su resolución en un plazo superior a noventa (90) días a partir de la fecha de su constitución. En los diez (10) días siguientes a su constitución, el grupo especial podrá dictar una resolución preliminar sobre el carácter urgente del asunto.
3. Cada Parte podrá pedir al grupo especial de arbitraje que formule recomendaciones sobre cómo podría ponerse en conformidad la Parte demandada.

Sección II: puesta en conformidad

Artículo 71

Cumplimiento de la resolución del grupo especial de arbitraje

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución del grupo especial de arbitraje y ambas procurarán acordar un plazo de ejecución de dicha resolución.

Artículo 72

Plazo razonable de puesta en conformidad

1. En un plazo máximo de treinta (30) días después de que las Partes hayan sido informadas de la resolución del grupo especial, la Parte contra la que se haya dictado informará por escrito a la Parte demandante y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE del plazo que necesitará para ponerse en conformidad (en lo sucesivo, «plazo razonable»).
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre lo que constituye un plazo razonable para conformarse a la resolución del grupo especial, la Parte demandante solicitará por escrito al grupo especial, en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación prevista en el apartado 1, que determine la duración de dicho plazo. Esta solicitud se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. El grupo especial dará a conocer su decisión a las Partes y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE en los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud.
3. Para determinar la duración del plazo razonable, el grupo especial de arbitraje tomará en consideración el plazo que normalmente necesitaría la Parte contra la que se haya dictado la resolución para adoptar medidas legislativas o administrativas comparables a las que dicha Parte considere necesarias para garantizar la conformidad. Cada Parte podrá presentar sus estimaciones sobre la duración normal para adoptar estas medidas. El grupo especial también podrá tener en cuenta limitaciones de capacidades demostrables que puedan afectar a la adopción de las medidas necesarias por la Parte contra la que se haya dictado la resolución.
4. En caso de que el grupo especial de arbitraje o algunos de sus miembros no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos del artículo 68. El plazo para dictar una resolución será de cuarenta y cinco (45) días a partir de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.
5. El plazo razonable podrá ampliarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 73

Revisión de las medidas adoptadas para la ejecución de la resolución del grupo especial de arbitraje

1. La Parte contra la que se haya dictado la resolución notificará a la otra Parte y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE, antes del final del plazo razonable, las medidas que haya adoptado para conformarse a la resolución de arbitraje.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la compatibilidad de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con las disposiciones del presente Acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al grupo especial que se pronuncie al respecto. En la solicitud se precisarán las medidas específicas cuestionadas y se expondrán las razones por las que son incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo. El grupo especial dará a conocer su resolución en los noventa (90) días siguientes a la presentación de la solicitud. En los casos urgentes, incluidos, en particular, aquellos que impliquen productos perecederos y estacionales, el grupo especial dará a conocer su resolución en los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la solicitud.

3. En caso de que el grupo especial de arbitraje o algunos de sus miembros no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos del artículo 68. El plazo para dictar una resolución será de ciento cinco (105) días a partir de la solicitud contemplada en el apartado 2.

Artículo 74

Soluciones temporales en caso de no conformidad

1. Si la Parte contra la que se ha dictado una decisión no da a conocer, antes de la expiración del plazo razonable, las medidas que haya adoptado para conformarse a la decisión del grupo especial de arbitraje o si este decide que las medidas notificadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 73 no son compatibles con las obligaciones de dicha Parte en virtud de las disposiciones del artículo 71, la Parte contra la que se haya dictado la decisión, a petición de la Parte demandante, deberá hacerle una oferta de indemnización temporal.
2. En caso de que las Partes no acuerden una indemnización en los treinta (30) días siguientes al final del plazo razonable o a la decisión del grupo especial de arbitraje, contemplada en el artículo 73, según la cual las medidas de puesta en conformidad adoptadas no son compatibles con las disposiciones del artículo 71, la Parte demandante, tras informar a la otra Parte, podrá adoptar las medidas apropiadas. Al adoptar estas medidas, la Parte demandante procurará elegir medidas que afecten lo menos posible a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. En su caso, las medidas temporales tendrán en cuenta su impacto en la economía de los Estados de África Occidental y no deberán afectar a la aportación de ayuda al desarrollo de la región de África Occidental.
3. La Parte Unión Europea se mostrará moderada en sus demandas de compensación o en la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo y tendrá en cuenta la situación de país en desarrollo de África Occidental.
4. Las medidas apropiadas o la indemnización serán temporales y dejarán de aplicarse cuando la medida reconocida incompatible haya sido revocada o modificada de manera que cumpla lo dispuesto en el artículo 71, o cuando las Partes acuerden poner fin al procedimiento de solución de diferencias.

Artículo 75

Examen de las medidas de puesta en conformidad tras la adopción de medidas apropiadas

1. La Parte contra la que se haya dictado la decisión notificará a la otra Parte y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE las medidas que haya adoptado para conformarse a la decisión del grupo especial de arbitraje y solicitará que se ponga fin a la aplicación de las medidas adoptadas por la Parte demandante.
2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de las medidas notificadas con las disposiciones del presente Acuerdo en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al grupo especial de arbitraje que se pronuncie al respecto. La solicitud se notificará a la otra Parte y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. La decisión del grupo especial de arbitraje se dictará en el plazo de cuarenta y cinco (45) días a

partir de la presentación de la solicitud y se comunicará a las Partes y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. Si el grupo especial de arbitraje decide que las medidas adoptadas no son compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, estudiará la conveniencia de que la Parte demandante prosiga la aplicación de las medidas adoptadas. Si considera que estas medidas son conformes, se pondrá fin a la aplicación de las medidas adoptadas por la Parte demandante.

3. En el caso de que el grupo especial de arbitraje o algunos de sus miembros no puedan reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos del artículo 68. El plazo para dictar una resolución será de sesenta (60) días a partir de la solicitud contemplada en el apartado 2.

Sección III: Disposiciones comunes y transitorias

Artículo 76

Solución satisfactoria para ambas Partes

Las Partes podrán acordar en todo momento una solución de la diferencia satisfactoria para ambas. Comunicarán su acuerdo al Comité Conjunto de Aplicación del AAE. La adopción de una solución satisfactoria para ambas Partes pondrá fin al procedimiento.

Artículo 77

Reglamento de procedimiento

El Comité Conjunto de Aplicación del AAE adoptará un reglamento de procedimiento en el plazo de tres (3) meses a partir de su constitución.

Artículo 78

Información general y técnica

A instancias de una Parte o por iniciativa propia, el grupo especial de arbitraje podrá obtener información de cualquier fuente, incluidas las Partes interesadas en la diferencia, cuando lo considere oportuno para el procedimiento de arbitraje. El grupo especial también podrá solicitar el dictamen de expertos si lo considera oportuno. La información así obtenida deberá comunicarse a las Partes, que podrán presentar observaciones al respecto.

Artículo 79

Lenguas de presentación

1. Las lenguas de trabajo comunes de las Partes en el transcurso de los procedimientos de prevención y de solución de diferencias serán el francés, el inglés o el portugués.
2. Las Partes presentarán sus alegaciones escritas y orales en una de estas tres lenguas oficiales.

Artículo 80

Normas de interpretación

El grupo especial de arbitraje interpretará las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho internacional público, incluida la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las resoluciones del grupo

especial de arbitraje no podrán aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 81

Resoluciones del grupo especial de arbitraje

1. El grupo especial de arbitraje adoptará sus resoluciones por consenso. Cuando no pueda adoptar una resolución por consenso, la tomará por mayoría de los votos.
2. En la resolución se expondrán las constataciones sobre el fondo, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y el razonamiento en el que se basan las constataciones y las conclusiones a las que haya llegado el grupo especial de arbitraje. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE hará pública la resolución de arbitraje, salvo que decida no hacerlo.
3. La resolución del grupo especial de arbitraje indicará explícitamente cómo se han tenido en cuenta las flexibilidades, incluido el tratamiento especial y diferenciado, previstas en el presente Acuerdo e invocadas por una de las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 64, las medidas adoptadas para conformarse a la resolución del grupo especial de arbitraje se referirán específicamente al Estado o los Estados cuyas medidas hayan sido declaradas contrarias al presente Acuerdo. En consecuencia, ningún Estado podrá ser objeto de una sanción si no le es imputable el incumplimiento de una obligación derivada del presente Acuerdo.

Artículo 82

Disposición transitoria

Para tener en cuenta la situación particular de los países de África Occidental, las Partes acuerdan que durante un período transitorio de diez (10) años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Parte Unión Europea dará preferencia a la consulta y a la mediación como método de solución de diferencias y se mostrará moderada en sus demandas.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83

Lista de árbitros

1. En el plazo máximo de tres (3) meses a partir de su constitución, el Comité Conjunto de Aplicación del AAE adoptará una lista de quince (15) árbitros. Cada Parte designará un tercio de los árbitros. Ambas Partes acordarán la elección del último tercio de árbitros que no sean ciudadanas de ninguna de ellas y que pudieran estar llamados a presidir el grupo especial de arbitraje. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE velará por que el efectivo de dicha lista se mantenga siempre al completo y que estén representadas las distintas especialidades del comercio internacional y de la cooperación económica y comercial entre las dos regiones.
2. Los árbitros tendrán conocimientos o experiencia especializada en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título individual y no de acuerdo con las consignas de ninguna organización o gobierno, no estarán afiliados a

la administración de ninguna de las Partes y respetarán el código de conducta adjunto al Reglamento de procedimiento.

Artículo 84

Relaciones con las obligaciones de la OMC

1. Las instancias de arbitraje creadas con arreglo al presente Acuerdo no tendrán competencias para conocer de las diferencias relativas a los derechos y las obligaciones de cada Parte con arreglo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).
2. La aplicación de las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Acuerdo se hará sin perjuicio de cualquier acción incoada en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias. No obstante, cuando una Parte haya incoado un procedimiento de solución de diferencias con respecto a una medida determinada, bien con arreglo al artículo 67, apartado 1, del presente Acuerdo, bien con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, no podrá incoar otro procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida ante la otra instancia antes de que concluya el primer procedimiento. A tenor del presente apartado, se considerará que una Parte ha incoado un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al Acuerdo de la OMC desde el momento en que haya presentado una solicitud de constitución de un grupo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.
3. El presente Acuerdo no podrá impedir que una Parte aplique la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. El Acuerdo de la OMC no podrá impedir a las Partes suspender las ventajas concedidas con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 85

Plazos

1. Todos los plazos de prescripción fijados en la presente parte, incluidos los plazos en que deben dictar sus resoluciones los grupos especiales de arbitraje, se expresarán en días civiles a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieren. Si el último día no fuera hábil, el final del plazo se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
2. Todo plazo previsto en el presente Acuerdo podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 86

Cooperación

Las Partes acuerdan cooperar, incluso desde el punto de vista financiero, de conformidad con lo dispuesto en la parte III, en los ámbitos de la asistencia jurídica y, en particular, del refuerzo de las capacidades, para que la Parte África Occidental pueda utilizar el mecanismo de solución de diferencias previsto en el presente Acuerdo.

PARTE V

EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 87

Cláusula de excepción general

A reserva de que las medidas citadas a continuación no se apliquen de forma que constituyan bien un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, bien una restricción encubierta del comercio de mercancías o servicios y del establecimiento, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada de forma que impida la adopción o aplicación por las Partes de medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública, el orden público o la seguridad pública;
- b) necesarias para la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas;
- c) necesarias para garantizar la conformidad con las leyes o los reglamentos, pero compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluidas medidas relativas a:
 - i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o los medios para hacer frente a las consecuencias de los impagos en el marco de los contratos;
 - ii) la protección de la vida privada de las personas en el contexto del tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los expedientes y las cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
 - iv) la aplicación de las disposiciones aduaneras; o
 - v) la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial;
- d) relativas a la importación o exportación de oro o plata;
- e) relativas a la protección de los patrimonios nacionales con valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) relativas a la conservación de recursos naturales no renovables si tales medidas implican restricciones que afectan a la producción o el consumo interiores de mercancías, a la oferta o el consumo interiores de servicios o a los inversores internos;
- g) relativas a los productos del trabajo en prisión;
- h) esenciales para la adquisición o distribución de productos caracterizados por su escasez general o local; no obstante, estas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual las Partes tienen derecho a una cuota equitativa del suministro internacional de estos productos; todas las medidas indicadas anteriormente que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo se eliminarán tan pronto como hayan desaparecido las circunstancias que las justificaron.

Artículo 88

Excepciones de seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
 - a) obligue a una Parte a facilitar información cuya difusión se consideraría contraria a imperativos de seguridad;

- b) impida a las Partes a emprender una acción considerada necesaria para la defensa de imperativos de seguridad:
 - i) relativos a materiales físisbles o fisionables o las materias de las que se derivan;
 - ii) relativos a actividades económicas realizadas directa o indirectamente en el marco del aprovisionamiento de las fuerzas armadas;
 - iii) relativos a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra;
 - iv) relativos a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional;
 - v) decididos en tiempos de guerra o en cualquier otra situación de urgencia en las relaciones internacionales;
 - c) impida a las Partes adoptar medidas destinadas a cumplir las obligaciones contraídas para mantener la paz y la seguridad internacionales.
2. En la medida de lo posible, se mantendrá informado al Comité Conjunto de Aplicación del AAE de las medidas adoptadas en virtud del apartado 1, letras b) y c), y de la fecha en que concluirán.

Artículo 89

Dificultades relativas a la balanza de pagos

1. Si una Parte tiene o corre el riesgo de tener graves dificultades relativas a su balanza de pagos y su situación financiera exterior, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas aplicables tanto al comercio de mercancías y servicios como a los pagos y a la circulación de los capitales, en particular los relacionados con la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar, en la medida de lo posible, la aplicación de las medidas restrictivas contempladas en el apartado 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas con arreglo al presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para superar las dificultades relativas a la balanza de pagos y a la situación financiera exterior. Deberán ser conformes a las condiciones fijadas en los acuerdos de la OMC y compatibles, en su caso, con los estatutos del Fondo Monetario Internacional
4. Cualquier Parte que mantenga, haya adoptado o modifique medidas restrictivas informará sin demora a la otra Parte y presentará, lo antes posible, un calendario para su eliminación.
5. Se celebrarán rápidamente consultas en el seno del Comité Conjunto de Aplicación del AAE. Dichas consultas tendrán por objeto evaluar la situación de la balanza de pagos de la Parte o las Partes afectadas y las restricciones adoptadas o mantenidas con arreglo al presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:
 - a) la naturaleza y el alcance de las dificultades de la balanza de pagos y de las dificultades financieras externas;
 - b) el entorno económico y comercial exterior;

- c) las medidas correctoras alternativas que podrían aplicarse.
6. En las consultas se examinará la conformidad de las medidas restrictivas con los apartados 3 y 4 del presente artículo. Se aceptarán todas las constataciones de hecho, de orden estadístico u otro, comunicadas por el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos, y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo Monetario Internacional sobre la balanza de pagos y la situación financiera exterior de la Parte en cuestión.

Artículo 90

Fiscalidad

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier avenencia o arreglo adoptado en el marco del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, a efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, establecer una distinción entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o el lugar en el que estén invertidos sus capitales.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier avenencia o arreglo adoptado en el marco del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o aplicación de toda medida destinada a prevenir el fraude o la evasión fiscal en aplicación de acuerdos destinados a evitar la doble imposición, o en virtud de otras disposiciones fiscales o de legislaciones fiscales internas.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes previstos en cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de este último por lo que respecta a la incompatibilidad.

PARTE VI

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 91

Órganos conjuntos del AAE

Se establece un marco institucional para la supervisión y la aplicación del Acuerdo de Asociación Económica entre la Parte África Occidental y la Parte Unión Europea que comprende los órganos siguientes:

- a) el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea;
- b) El Comité Conjunto de Aplicación del AAE entre África Occidental y la Unión Europea;
- c) el Comité Parlamentario Conjunto entre África Occidental y la Unión Europea;
- d) el Comité Consultivo Mixto entre África Occidental y la Unión Europea.

Artículo 92

Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea

1. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. Se reunirá a nivel ministerial.
2. Sin perjuicio de las funciones del Consejo de Ministros ACP-UE definidas en el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú, el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará encargado del funcionamiento del dispositivo institucional del presente Acuerdo y de su aplicación y supervisará el cumplimiento de sus objetivos. Examinará también todas las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo, así como cualquier otra cuestión bilateral, multilateral o internacional de interés común que afecte a la presente asociación económica y comercial entre las Partes.
3. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea examinará también las propuestas y recomendaciones de las Partes con vistas a la revisión del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 111.
4. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea se reunirá cada dos (2) años. Podrá reunirse también en sesión extraordinaria si así lo exigen las circunstancias.

Artículo 93

Composición y reglamento interno

1. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará compuesto, por un lado, por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea y, por otro, por los miembros del Comité Ministerial de seguimiento del AAE entre África Occidental y la Unión Europea y los presidentes de las Comisiones de la CEDEAO y la UEMOA.
2. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea adoptará su reglamento interno.
3. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará presidido alternativamente por un representante de la Parte Unión Europea y por un representante de la Parte África Occidental, de acuerdo con las normas establecidas en su reglamento interno.
4. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea presentará informes periódicos sobre el funcionamiento del presente Acuerdo al Consejo de Ministros establecido de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de Cotonú.
5. Los miembros del Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea podrán hacerse representar según las modalidades previstas en su reglamento interno.

Artículo 94

Poder de decisión y procedimientos

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo.

2. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
3. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea también podrá formular recomendaciones.
4. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 95

Comité Conjunto de Aplicación del AAE entre África Occidental y la Unión Europea

1. En el desempeño de su misión, el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará asistido por el Comité Conjunto de Aplicación del AAE, compuesto por altos funcionarios o sus representantes debidamente designados por las Partes. Cada una de las Partes podrá someter al Comité Conjunto de Aplicación del AAE cualquier cuestión relacionada con la aplicación del Acuerdo o con la consecución de sus objetivos.
2. El Consejo Conjunto del AAE elaborará y adoptará el reglamento interno del Comité Conjunto de Aplicación del AAE. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE estará presidido alternativamente, durante un (1) año, por representantes de cada Parte. Presentará un informe anual al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea.
3. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE ejercerá, en particular, las funciones siguientes:
 - a) en el ámbito del comercio:
 - i) asegurarse de la ejecución y la correcta aplicación de las disposiciones del Acuerdo y examinar y recomendar prioridades de cooperación al respecto;
 - ii) supervisar la elaboración ulterior de las disposiciones del presente Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación;
 - iii) tomar medidas para prevenir las diferencias y resolver aquellas que pudieran plantearse con respecto a la interpretación o la aplicación del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la parte IV;
 - iv) prestar ayuda al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones;
 - v) supervisar la evolución de la integración regional y de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
 - vi) supervisar y evaluar el impacto de la aplicación del presente Acuerdo en el desarrollo sostenible de las Partes;
 - vii) examinar y emprender acciones destinadas a facilitar los intercambios comerciales y las posibilidades de inversión y de negocio entre las Partes;
 - viii) debatir cualquier asunto relativo al presente Acuerdo y toda cuestión que pudiera afectar a la consecución de sus objetivos;
 - b) en el ámbito del desarrollo:

- i) prestar ayuda al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones relacionadas con las cuestiones de cooperación al desarrollo incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
 - ii) supervisar la aplicación de las disposiciones de cooperación establecidas en el presente Acuerdo y coordinar dicha acción con terceros proveedores de fondos;
 - iii) formular recomendaciones sobre la cooperación en materia de intercambios comerciales entre las Partes;
 - iv) examinar periódicamente las prioridades de cooperación enunciadas en el presente Acuerdo y formular, en su caso, recomendaciones sobre la inclusión de nuevas prioridades;
 - v) examinar y debatir cuestiones de cooperación relativas a la integración regional y a la aplicación del presente Acuerdo.
4. En el ejercicio de sus funciones, el Comité Conjunto de Aplicación del AAE podrá:
 - a) establecer y supervisar comités especiales u órganos particulares para tratar cuestiones de su competencia y fijar su composición, sus atribuciones y su reglamento interno;
 - b) examinar cualquier cuestión cubierta por el presente Acuerdo y tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones;
 - c) adoptar decisiones o formular recomendaciones en los casos previstos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea haya delegado en él ese poder de ejecución. En tales casos, el Comité Conjunto de Aplicación del AAE tomará decisiones o formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.
5. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE se reunirá una vez al año, alternativamente en cada una de las regiones, para efectuar un examen general de la aplicación del presente Acuerdo, en una fecha y según un orden del día previamente acordados por las Partes. El Comité Conjunto de Aplicación del AAE podrá, en caso necesario, celebrar reuniones extraordinarias para ejercer las funciones previstas en el apartado 3, letras a) y b).

Artículo 96

Comité Parlamentario Conjunto entre África Occidental y la Unión Europea

1. El Comité Parlamentario Conjunto entre África Occidental y la Unión Europea constituye un marco de concertación y diálogo entre los miembros del Parlamento Europeo y los miembros de los Parlamentos de la CEDEAO y la UEMOA. Se reunirá con una periodicidad que él mismo determinará. Cooperará con la Asamblea Parlamentaria Paritaria prevista en el artículo 17 del Acuerdo de Cotonú.
2. El Comité Parlamentario Conjunto entre África Occidental y la Unión Europea estará compuesto, por un lado, por los miembros del Parlamento Europeo y, por otro, por los miembros de los parlamentos regionales de África Occidental. Los representantes de las Partes podrán participar en las reuniones del Comité Parlamentario Conjunto entre África Occidental y la Unión Europea.

3. El Comité Parlamentario Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea adoptará su propio reglamento interno e informará al respecto al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea.
4. El Comité Parlamentario Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea estará presidido alternativamente por un miembro del Parlamento Europeo y por un miembro de los Parlamentos de la CEDEAO y la UEMOA, según las modalidades establecidas en su reglamento interno.
5. El Comité Parlamentario Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea podrá solicitar al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea que le remita toda información útil sobre la aplicación del presente Acuerdo, y este le facilitará la información solicitada.
6. El Comité Parlamentario Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea será informado de las decisiones y las recomendaciones del Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea.
7. El Comité Parlamentario Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea podrá formular recomendaciones a la atención del Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea y del Comité Conjunto de Aplicación del AAE.

Artículo 97

Comité Consultivo Mixto entre África Occidental y la Unión Europea

1. El Comité Consultivo Mixto estará encargado de ayudar al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea a promover el diálogo y la cooperación entre los interlocutores económicos y sociales de ambas Partes. El diálogo y la cooperación abarcarán todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales de las relaciones entre las Partes en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.
2. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea determinará la composición del Comité Consultivo Mixto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea, velando por una amplia representación de todos los agentes interesados.
3. El Comité Consultivo Mixto entre África Occidental y la Unión Europea llevará a cabo sus actividades en consulta con el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea, o por iniciativa propia, y formulará recomendaciones destinadas al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea. Los representantes de las Partes asistirán a las reuniones del Comité Consultivo Mixto.
4. El Comité Consultivo Mixto entre África Occidental y la Unión Europea adoptará su reglamento interno de acuerdo con el Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea. Se reunirá con una periodicidad que él mismo determinará.
5. El Consejo Consultivo Mixto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea podrá formular recomendaciones al Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea y al Comité Conjunto de Aplicación del AAE.

Artículo 98

Financiación del funcionamiento del dispositivo institucional

Las Partes acuerdan cooperar en la financiación de los órganos previstos en el artículo 91 de conformidad con las disposiciones previstas en la parte III del presente Acuerdo. Las modalidades de financiación se establecerán en los reglamentos internos de dichos órganos de acuerdo con el Consejo Conjunto del AAE.

PARTE VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 99

Definición de las Partes y cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son la Parte Unión Europea y la Parte África Occidental.
2. La Parte Unión Europea comprende la Unión Europea y sus Estados miembros o la Unión Europea o sus Estados miembros, en sus ámbitos de competencia respectivos previstos en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
3. La Parte África Occidental comprende la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), la Unión Económica y Monetaria de África Occidental (UEMOA), y sus Estados miembros en sus ámbitos de competencia respectivos previstos en los Tratados de la CEDEAO y la UEMOA, y Mauritania.
4. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o particulares necesarias para cumplir sus obligaciones y se asegurarán de alcanzar los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

Artículo 100

Puntos de contacto e intercambio de información

1. Al objeto de facilitar la comunicación y garantizar la aplicación eficaz del presente Acuerdo, cada una de las Partes designará un punto de contacto desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La designación de puntos de contacto se hará sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes con arreglo a las disposiciones particulares del presente Acuerdo.
2. A petición de una Parte, el punto de contacto de la otra Parte indicará el servicio o funcionario responsable de toda cuestión relativa a la aplicación del Acuerdo y aportará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte que presenta la solicitud.
3. A petición de la otra Parte, y en la medida en que sea legalmente posible, cada Parte, por medio de su punto de contacto, suministrará información y responderá rápidamente a cualquier pregunta de la otra Parte en relación con una medida existente o propuesta que pudiera afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 101

Transparencia

1. Las Partes velarán por que sus leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general, así como los compromisos internacionales relativos a toda cuestión comercial cubierta por el presente Acuerdo, se publiquen sin demora o estén a la disposición del público y se pongan en conocimiento de la otra Parte.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de transparencia del presente Acuerdo, se considerará suministrada la información prevista en el presente artículo cuando se haya comunicado a la OMC mediante una notificación adecuada o se haya difundido a través de un sitio web oficial, público y de acceso gratuito, perteneciente a la Parte afectada.

Artículo 102

Confidencialidad

Ninguna disposición del presente Acuerdo exigirá que una Parte facilite información confidencial cuya revelación obstaculizaría la aplicación efectiva de las leyes o sería contraria al interés público y lesionaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas, excepto en la medida en que su revelación sea necesaria en el marco de un procedimiento de solución de diferencias con arreglo a la parte IV del presente Acuerdo. Si dicha revelación es considerada necesaria por un grupo establecido de conformidad con el artículo 68, dicho grupo se asegurará de que se proteja plenamente la confidencialidad.

Artículo 103

Preferencia regional

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligan a ninguna de las Partes a conceder a la otra condiciones más favorables que las aplicadas en el interior de cada una de ellas en el contexto de sus procesos de integración regional respectivos.
2. En caso de que los Estados de África Occidental o sus comunidades económicas concedan un trato más favorable o cualquier ventaja a la Unión Europea o a uno de sus Estados miembros con arreglo al presente Acuerdo, y viceversa, se concederá también a cada firmante del presente Acuerdo de manera inmediata e incondicional.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no podrán interpretarse de forma que obliguen a la Unión Europea o a la Parte África Occidental a concederse recíprocamente tratos preferentes aplicables como consecuencia de la pertenencia de la Unión Europea o de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental y Mauritania a un acuerdo de integración económica regional en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 104

Regiones ultraperiféricas de la Unión Europea

1. Habida cuenta de la proximidad geográfica de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea y de la Parte África Occidental, y con el fin de reforzar las relaciones económicas y sociales entre dichas regiones y la Parte África Occidental, las Partes procurarán facilitar, en particular, la cooperación en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, así como facilitar el comercio de bienes y servicios, fomentar las inversiones y favorecer el transporte y los vínculos de comunicación entre las regiones ultraperiféricas y la Parte África Occidental.

2. Los objetivos enunciados en el apartado 1 también se perseguirán, en la medida de lo posible, incentivando la participación conjunta de los Estados de África Occidental y de las regiones ultraperiféricas en los programas marco y las acciones específicas de la Unión Europea en ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.
3. La Parte Unión Europea procurará garantizar la coordinación de los diversos instrumentos financieros de las políticas de cohesión y desarrollo de la Unión Europea con el fin de promover la cooperación entre la Parte África Occidental y las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que la Parte Unión Europea aplique las medidas existentes destinadas a superar la situación estructural económica y social en las regiones ultraperiféricas de conformidad con el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 105

Relaciones con otros acuerdos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción por la Parte Unión Europea o por uno de los Estados de África Occidental de cualquier medida considerada apropiada en relación con el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cotonú.
2. Las Partes convienen en que ninguna disposición del presente Acuerdo les obliga a actuar de manera contraria a sus obligaciones derivadas de la OMC.

Artículo 106

Cláusula de reencuentro

1. Las Partes acuerdan continuar las negociaciones para alcanzar un acuerdo regional completo.
2. Sin perjuicio del contenido de los temas siguientes y sin prejuzgar los resultados de las negociaciones, las Partes acuerdan iniciar los debates sobre:
 - a) los servicios;
 - b) la propiedad intelectual e industrial y la innovación, incluidos los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos;
 - c) los pagos corrientes y la circulación de capitales;
 - d) la protección de los datos personales;
 - e) las inversiones;
 - f) la competencia;
 - g) la protección de los consumidores;
 - h) el desarrollo sostenible;
 - i) la contratación pública.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y, en el plazo de seis (6) meses a partir de la celebración del presente Acuerdo, las Partes acordarán una hoja de ruta que precise el calendario y las modalidades de estas negociaciones.

Artículo 107

Ratificación y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes firmantes según sus normas constitucionales y procedimientos respectivos.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de todos los Estados miembros de la Unión Europea y de al menos dos tercios de los Estados de la región de África Occidental, así como el instrumento de aprobación del presente Acuerdo por parte de la Unión Europea.
3. A la espera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, África Occidental y la Unión Europea convienen, mediante notificación, aplicar provisionalmente el Acuerdo, de forma íntegra o parcial. La aplicación provisional se notificará al depositario. El Acuerdo se aplicará provisionalmente un (1) mes después de la recepción de la última notificación de aplicación provisional.
4. En caso de que, a la espera de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes decidan aplicarlo provisionalmente, todas las referencias a las fechas de entrada en vigor se entenderán hechas a la fecha en que se haga efectiva la aplicación provisional.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, África Occidental y la Unión Europea podrán adoptar medidas para aplicar total o parcialmente el acuerdo, en la medida de lo posible, antes de su aplicación provisional.

Artículo 108

Autoridades depositarias

Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán, por lo que respecta a la Parte Unión Europea y sus Estados miembros, en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, por lo que respecta a los Estados de África Occidental, en la Comisión de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental. La Comisión de la CEDEAO y la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea informarán inmediatamente al respecto a las Partes firmantes.

Artículo 109

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Parte podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.
3. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la notificación a la otra Parte.

Artículo 110

Aplicación territorial

El presente Acuerdo será aplicable, por un lado, en los territorios en los que se aplique el Tratado de la Unión Europea, siguiendo las condiciones fijadas en dicho Tratado, y, por otro, en los territorios de los Estados de África Occidental. En el presente Acuerdo, las referencias al «territorio» se entenderán en este sentido.

Artículo 111

Cláusula de revisión

1. Las Partes acuerdan efectuar, según proceda y con arreglo a las disposiciones del artículo 92, una evaluación o una revisión del presente Acuerdo cada cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor.
2. A más tardar doce (12) meses antes de la expiración de cada período quinquenal, las Partes se notificarán las disposiciones del Acuerdo cuya revisión solicitan con vistas a una posible modificación. Diez (10) meses antes de la expiración del período quinquenal en curso, las Partes iniciarán negociaciones para examinar las posibles modificaciones que deban aportarse al Acuerdo. Dicha revisión se efectuará a la luz de la experiencia que las Partes hayan adquirido durante su aplicación.
3. Con independencia de dicho plazo, las Partes podrán considerar una revisión del presente Acuerdo en caso de necesidad, en particular cuando expire el Acuerdo de Cotonú.
4. Cuando una Parte solicite la revisión de cualquier disposición del Acuerdo, la otra Parte dispondrá de un plazo de dos (2) meses para pedir la ampliación de la revisión a otras disposiciones relacionadas con las que sean objeto de la solicitud inicial.

Artículo 112

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. Toda solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea se pondrá en conocimiento del Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato, la Parte Unión Europea facilitará a la Parte África Occidental toda información útil y esta transmitirá a la Parte Unión Europea sus preocupaciones, para que esta pueda tomarlas en consideración de la mejor manera. Toda adhesión a la Unión Europea será notificada por la Parte Unión Europea a la Parte África Occidental.
2. A partir de la fecha de su adhesión, todo nuevo Estado miembro de la Unión Europea se convertirá en Parte Contratante del presente Acuerdo mediante una cláusula incluida a tal efecto en el Acta de Adhesión. Si el Acta de Adhesión a la UE no prevé la adhesión automática del Estado miembro de la UE al presente Acuerdo, dicho Estado se adherirá a él depositando un Acta de Adhesión en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que transmitirá una copia certificada conforme a la Parte África Occidental.
3. Las Partes examinarán los efectos que tenga en el presente Acuerdo la Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea. El Consejo Conjunto del AAE entre África Occidental y la Unión Europea podrá decidir las medidas de adaptación o transición que pudieran ser necesarias.

Artículo 113

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, y todos los textos son igualmente auténticos.

Artículo 114

Anexos

Los anexos, protocolos y declaraciones forman parte integrante del presente Acuerdo.

FIRMA DE LAS PARTES

LISTA DE ANEXOS

- Anexo A: Protocolo relativo a la definición de la noción «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Anexo B: Derechos de aduana aplicables a los productos originarios de África Occidental
- Anexo C: Derechos de aduana aplicables a los productos originarios de la Unión Europea
- Anexo D: Apéndices del capítulo 3 relativo a los obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias
- Anexo E: Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas
- Anexo F: Protocolo relativo al Programa del AAE para el Desarrollo (PAAED)